



**UNIVERSIDAD DE CHILE**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA DE POSTGRADO**

## **TRIBUTACIÓN DE CRIPTOMONEDAS**

Proyecto de Actividad Formativa Equivalente a Tesis (AFET)

Programa de Magíster en Derecho Tributario.

**PEDRO LECAROS SOTOMAYOR**

Profesora Guía: Carolina Collantes Schaale, Abogado.

Santiago, Chile 2019

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>CAPITULO I: RESUMEN.....</b>	<b>6</b>
<b>CAPITULO II. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
2.1 Aspectos Generales.....	7
2.2 Planteamiento del problema.....	10
2.3 Objetivos generales y específicos.....	11
2.4 Marco Teórico.....	11
2.5 Vías de solución del problema.....	12
<b>CAPITULO III: CRIPTOMONEDAS.....</b>	<b>14</b>
3.1 Consideraciones previas.....	14
3.2 Antecedentes.....	14
3.3 Funcionamiento de las Criptomonedas.....	18
3.4 Planteamiento del problema.....	24
<b>CAPITULO IV: LEGISLACIÓN Y REGULACIÓN COMPARADA.....</b>	<b>25</b>
4.1 Estados Unidos.....	25
4.3 Alemania.....	33
4.4 Reino Unido.....	34
4.2 Canadá.....	41
4.5 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.....	43

4.6 Conclusiones derecho comparado.....	46
<b><i>CAPITULO V. DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CRIPTOMONEDAS EN CHILE.....</i></b>	<b><i>47</i></b>
5.1 Aspectos generales. ....	47
5.2 Dinero o moneda de curso legal. ....	47
5.3 Bien inmaterial, incorporal o intangible. ....	57
5.4 Pronunciamientos administrativos sobre la materia.....	63
<b><i>CAPITULO VI: TRIBUTACIÓN APLICABLE EN CHILE.....</i></b>	<b><i>66</i></b>
<b><i>I. LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA .....</i></b>	<b><i>67</i></b>
1.1 Renta. ....	67
1.2 Fuente de la Renta .....	69
1.3 Sujeto pasivo. Domicilio o Residencia. ....	74
1.4 Análisis de casos en particular.....	79
1.4.1 Persona Jurídica con domicilio o residencia en Chile que realiza inversión directa en Criptomonedas.....	80
a) Renta ordinaria: .....	81
b) Deducción del costo tributario:.....	84
c) Compensación de ganancias y pérdidas en contabilidad completa.....	89
d) Declaración Jurada.....	90

1.4.2 Persona natural con domicilio y residencia en Chile que realiza inversión directa en Criptomonedas. ....	91
a) Renta ordinaria:.....	92
b) Deducción del costo tributario: .....	95
c) Compensación de utilidades y pérdidas.....	96
d) Declaración Jurada .....	99
1.4.3 Persona jurídica o natural sin domicilio ni residencia en Chile que realiza una inversión directa en Criptomonedas. ....	99
a) Renta Ordinaria.....	99
b) Deducción del costo tributario: .....	102
c) Compensación de utilidades y pérdidas:.....	103
d) Retención provisoria y pago .....	104
e) Convenios para evitar la Doble Tributación.....	107
f) Declaraciones Juradas.....	110
<b>II. LEY SOBRE LAS VENTAS Y LOS SERVICIOS.....</b>	<b>112</b>
<b>III. LEY SOBRE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.....</b>	<b>118</b>
<b>IV. LEY SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES. ....</b>	<b>122</b>
a) Susceptibilidad de herencia, asignación o donación de criptomonedas.....	122
b) Aplicación del Impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.....	125

V. DIFICULTAD DE FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO. ....	129
VI. CONCLUSIONES Y RESUMEN .....	133
<b>VIII. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>138</b>

## CAPITULO I: RESUMEN

Resumen:

El objetivo del presente trabajo es determinar el régimen tributario aplicable a las criptomonedas. Para ello, se analizará la normativa administrativa y legislación comparada en la materia, como también la legislación nacional civil vigente.

Como resultado, determinaremos la naturaleza jurídica de las criptomonedas y las consecuencias tributarias que de ello derivan.

Summary:

*The purpose of this work is to determine the cryptocurrencies' applicable tax regime. For this purpose, we will analyze the relevant legal and administrative regulation, as well as the Chilean civil legislation.*

*As a result, we will determine the legal nature of cryptocurrencies and the proper tax treatment derived from it.*

## CAPITULO II. INTRODUCCIÓN.

### 2.1 Aspectos Generales

*“El impuesto que cada individuo está obligado a pagar, debe ser fijo y no arbitrario. La fecha del pago, la forma de realizarse, la cantidad a pagar, deben ser claras para el contribuyente y para todas las demás personas.”<sup>1</sup>*

La pregunta que con mayor frecuencia se escucha sobre la materia entre asesores tributarios es si una ganancia en criptomonedas debe tributar. La respuesta es claramente afirmativa. Dada la ausencia de normas claras sobre la materia, determinar cómo, en qué momento y bajo qué condiciones ocurre dicha tributación en nuestro país es el propósito de este trabajo.

En términos simples, las criptomonedas son un medio de intercambio digital, mediante un registro público y distribuido en la red, que permiten determinar con certeza y seguridad quién es propietario de un determinado bien. De este modo, por ejemplo, al adquirir un Bitcoin se anota en este registro público quién es el propietario de dicho Bitcoin, al mismo tiempo se reduce el registro de quien vendió, en esta misma cantidad. Destinaremos el tercer capítulo de este trabajo a explicar con más detalle cómo operan las criptomonedas.

---

<sup>1</sup> ADAM SMITH. An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations.

Si bien las criptomonedas o monedas digitales<sup>2</sup>, de las que los Bitcoin son una especie, aún no son muy populares en el país, éstas han tenido un enorme movimiento en los últimos años a nivel internacional. Se estima una “capitalización bursátil” de las criptomonedas (incluyendo todas las monedas virtuales que se transan en el mercado) de aproximadamente 180 miles de millones de dólares<sup>3</sup>. Para poder dimensionar dicho monto, podemos compararlo con el mercado local. Según el Banco Mundial<sup>4</sup>, el año 2016 la capitalización bursátil de la suma de todas las empresas chilenas que se transan en bolsa ascendió a 212,4 miles de millones de dólares. En enero del año 2018 en medio de un alza especulativo, se alcanzó el peak de capitalización: 795 miles de millones de dólares.

Es fundamental distinguir en esta materia el género y la especie. Las criptomonedas son el género mientras existe una diversidad de especies: Bitcoin, Ethereum, Dash, Litecoin y un larguísimo etcétera que incluye sobre 1500 monedas. En nuestra opinión, el gran aporte económico y social proviene de las criptomonedas como género, en la tecnología subyacente, con independencia de lo que suceda con una de sus especies o los valores de mercado en que se transan cada una de ellas.

Por otra parte, a la fecha las criptomonedas aún arrastran prejuicios que provienen tanto de su origen como de su utilización por parte de criminales en la materialización de

---

<sup>2</sup> Para referirse a las criptomonedas, se utilizan una serie de términos sinónimos, como, por ejemplo: criptodivisas, monedas virtuales, dinero virtual, dinero digital, monedas digitales, etc.

<sup>3</sup> 180,968,384,876 USD. <https://coinmarketcap.com/charts/> (visitado 06.04.2019)

<sup>4</sup> <https://data.worldbank.org/indicator/CM.MKT.LCAP.CD?locations=CL> (Visitado 20.11.2017.)



ilícitos. En su génesis, el dinero electrónico tiene su origen en grupos que intentan descentralizar el poder económico del Estado y las instituciones financieras, para que este poder se radique directamente en las personas, sin intermediarios. Los Bitcoins, por ejemplo, se pueden transferir entre partes directamente y de modo anónimo, prescindiendo de cualquier autoridad. Estas características, la hacen ideal para el desarrollo de actividades ilícitas, como el narcotráfico, el lavado de dinero y muchas otras. En efecto, los Bitcoin se hicieron populares al ser incorporados como medio de pago en el sitio web ilegal denominado “*The Silk Road*”, en el que era posible adquirir todo tipo de sustancias ilícitas o incluso contratar un sicario.

En nuestro parecer, el desarrollo de dichas actividades no logra empañar el importante avance que esta tecnología permite, simplificando las transacciones de valor entre particulares al punto que ya no es necesaria la existencia de un intermediario o autoridad central. No podemos juzgar las criptomonedas por usos ilegítimos que ciertas personas realizan. Sin ir más lejos, el dinero en efectivo tiene exactamente los mismos usos ilegítimos que las criptomonedas, amparado en la transferencia directa entre partes y el anonimato que le es propio.

Será pues rol de la autoridad el buscar fórmulas que limiten usos nocivos de esta tecnología, sin impedir su desarrollo y transmisión de beneficios a la sociedad completa.

Desde una perspectiva chilena, ni nuestro legislador, las autoridades administrativas (salvo un breve comunicado del Consejo de Estabilidad Financiera<sup>5</sup> y un posterior oficio emitido por el SII<sup>6</sup>) ni nuestros tribunales de justicia se han pronunciado oficialmente sobre el tema.

Así, el propósito de esta investigación es contribuir desde un punto de vista tributario chileno con aquellas entidades públicas o privadas que hoy requieren tomar decisiones legales y económicas que involucran criptomonedas, pero que sin embargo no cuentan con fuentes de información o análisis que les sirvan de sustento.

Ahora bien, para identificar la tributación aplicable debemos, primeramente, determinar la naturaleza jurídica de las monedas virtuales a la luz de la legislación civil nacional. Dicho análisis civil explicará someramente algunas posturas que podrían adoptarse (moneda extranjera, bien incorporal), utilizando además como referencia la normativa comparada. La conclusión civil es la base para determinar las consecuencias tributarias correspondientes.

## **2.2 Planteamiento del problema.**

---

<sup>5</sup> En la sesión celebrada con fecha 28 de marzo de 2018, el Consejo de Estabilidad Financiera del Ministerio de Hacienda se discutió un esquema de comunicado que advierta al público sobre los riesgos asociados a la adquisición y tenencia de las criptomonedas. Dicho comunicado se emitió con fecha 5 de abril de 2018.

<sup>6</sup> Oficio N°963 de fecha 14 de mayo de 2018, referente a la tributación que afecta a las rentas obtenidas en la compra y venta de criptomonedas.

El problema que pretende responder la presente investigación apunta a definir cuál es el régimen tributario aplicable a las criptomonedas, según la legislación nacional.

### **2.3 Objetivos generales y específicos.**

La presente investigación presenta los siguientes objetivos:

*i. Objetivos generales:*

Determinar el régimen tributario aplicable a las criptomonedas conforme a la legislación vigente.

*ii. Objetivos específicos:*

1. Determinar la naturaleza jurídica civil aplicable a las monedas virtuales.
2. Determinar el régimen tributario aplicable a las monedas virtuales, según la naturaleza jurídica que se determine.
3. Identificación y proposición de soluciones a potenciales problemas teóricos o prácticos asociados con el régimen tributario aplicable.

### **2.4 Marco Teórico.**

No se ha encontrado a nivel nacional información relacionada con la naturaleza jurídica ni régimen tributario que corresponde aplicar a las criptodivisas. En este sentido, no se

han encontrado normas, doctrina ni jurisprudencia local que pudiese orientar el trabajo. La única excepción es un reciente Oficio del SII, que discutiremos en detalle más adelante.

De este modo, es imperioso recurrir a la legislación comparada, doctrina, regulación y jurisprudencia extranjera, con el objeto de analizar qué tratamiento se ha asignado a las criptomonedas en mercados en que éstas tienen una mayor penetración. Dicho análisis comparado podrá ilustrarnos sobre posibles caminos a seguir, mas no podemos desatender nuestra legislación civil vigente a la fecha.

En consecuencia, se comenzará por analizar la normativa internacional correspondiente, con el objeto de conocer las distintas soluciones que otros estados están aplicando a esta tecnología. Ello se materializará principalmente a través del estudio de dictámenes oficiales emitidos por las administraciones tributarias de otras naciones.

Luego, y en consideración al estudio de la legislación comparada, analizaremos las criptomonedas desde una perspectiva civil chilena. Para ello se recurrirá a los autores clásicos sobre la materia, como también autores contemporáneos de notorio prestigio como don Luis Claro Solar, Alessandri, Somarriva y Vodanovic y el jurista italiano Biondo Bondi.

## **2.5 Vías de solución del problema.**

Se aplicará la legislación tributaria al resultado de la aplicación de la legislación civil. De dicho análisis surgen problemas teóricos y prácticos sobre los cuales se propondrán soluciones.

## **CAPITULO III: CRIPTOMONEDAS.**

### **3.1 Consideraciones previas.**

Comenzaremos por una reseña explicativa sobre las criptomonedas y su tecnología subyacente: el *blockchain*.

En este contexto, destinaremos unas líneas a describir de modo general el funcionamiento de criptomonedas. Por consiguiente, el lector que conozca los aspectos técnicos de esta tecnología prescindirá sin remordimientos de lo que sigue en el presente capítulo.

### **3.2 Antecedentes.**

Al enviar un archivo a través de internet, como podría ser una imagen, un video o un texto, la tecnología que utilizamos a diario envía una copia de dicho archivo. Es decir, al enviar un documento digital a un tercero, el tendrá una copia y nosotros otra.

Este efecto es de la mayor importancia al hablar de dinero electrónico, donde la generación de una copia destruye el sistema, perdiendo todo valor. Para evitar la existencia de dobles pagos (i.e. utilizar en más de una oportunidad el dinero que se dispone en la cuenta), el mecanismo tradicional lo soluciona mediante la incorporación de un intermediario en la ecuación; un ministro de fe, que controle y certifique que el

pago realizado entre dos partes sea registrado correctamente, esto es, disminuyendo el saldo de la cuenta del pagador y aumentándola en la misma cantidad en la cuenta del receptor del pago.

Es así como al hacer una transferencia electrónica, nuestros bancos comerciales velan por el correcto registro contable de la transacción; al pagar con tarjeta de crédito intervendrán los bancos y los operadores de las tarjetas (i.e. Visa, Mastercard, American Express). En suma, la tecnología actual requiere una cadena de agentes que certifiquen el correcto registro de cada transacción. Esta cadena aumenta los costos transaccionales en que deben incurrir todos aquellos que intervienen.

Satoshi Nakamoto es el seudónimo<sup>7</sup> de la o las personas que solucionaron este problema, publicando el año 2008 un artículo<sup>8</sup> proponiendo un sistema novedoso. Luego el año 2009 publicó el código computacional que lo puso en marcha.

El resumen de dicho documento señala:

<i>Abstract. A purely peer-to-peer version of electronic cash would allow online payments to be sent directly from one party to another without going through a financial institution. Digital signatures provide part of the solution, but the main</i>	<i>“Resumen. Una forma de dinero en efectivo electrónico puramente peer-to-peer debería permitir enviar pagos online directamente entre las partes y sin pasar a través de una institución financiera. Las firmas digitales son parte de la solución,</i>
--	---

<sup>7</sup> A la fecha, el creador del Bitcoin y por lo tanto del blockchain permanece anónimo.

<sup>8</sup> SATOSHI NAKAMOTO. Bitcoin: a Peer-to-Peer Electronic Cash System. (2008).

<p><i>benefits are lost if a trusted third party is still required to prevent double-spending.</i></p> <p><i>We propose a solution to the double-spending problem using a peer-to-peer network. The network timestamps transactions by hashing them into an ongoing chain of hash-based proof-of-work, forming a record that cannot be changed without redoing the proof-of-work. The longest chain not only serves as proof of the sequence of events witnessed, but proof that it came from the largest pool of CPU power. As long as a majority of CPU power is controlled by nodes that are not cooperating to attack the network, they'll generate the longest chain and outpace attackers. The network itself requires minimal structure. Messages are broadcast on a best effort basis, and nodes can leave and rejoin the network at will, accepting the longest</i></p>	<p><i>pero los beneficios principales desaparecen si un tercero de confianza sigue siendo imprescindible para prevenir el doble gasto.</i></p> <p><i>Proponemos una solución para el problema del doble gasto usando una red peer-to-peer. La red sella las transacciones en el tiempo en una cadena continua de proof-of-work basada en hash, estableciendo un registro que no se puede modificar sin rehacer la proof-of-work. La cadena más larga no solo sirve de prueba efectiva de la secuencia de eventos, sino que también demuestra que procede del conjunto de CPU más potente. Mientras la mayoría de la potencia CPU esté controlada por nodos que no cooperen para atacar la propia red, se generará la cadena más larga y se aventajará a los atacantes. La red en sí misma precisa de una estructura mínima. Los mensajes se transmiten en base a</i></p>
--	--



<p><i>proof-of-work chain as proof of what happened while they were gone</i></p>	<p><i>"mejor esfuerzo", y los nodos pueden abandonar la red y regresar a ella a voluntad, aceptando la cadena proof-of-work más larga como prueba de lo que ha sucedido durante su ausencia.</i></p>
--	--

Lo importante, fuera de los tecnicismos, es resaltar que el prescindir de una autoridad o ministro de fe en la verificación de las transacciones entre particulares, es en definitiva el avance tecnológico radical que introduce la tecnología de “cadenas de bloques” o “*blockchain*”.

En el caso del Bitcoin, se evita la intermediación de toda institución financiera, ya que existe un registro público de todas las criptomonedas y las cuentas a las que se asocian<sup>9</sup>. No existe por tanto un banco central, comercial ni ninguna otra autoridad que intervenga en la transacción, sino que esta es llevada a cabo directamente entre los particulares y es confirmada por todos los participantes del sistema.

El *blockchain* es de un registro público y distribuido entre miles de usuarios, sin un ente que controle o pueda modificar este registro. *Blockchain* es la tecnología subyacente a las todas criptomonedas, cuyas aplicaciones prácticas van más allá que el mundo financiero. Entre otros, esta tecnología se puede utilizar para todas aquellas circunstancias en que es necesario un intermediario que haga las veces de ministro de

---

<sup>9</sup> Las cuentas no tienen nombre, con el objeto de garantizar anonimidad.

fe. Por ejemplo, el blockchain sería aplicable a la emisión de votos en elecciones<sup>10</sup>, para el registro de inmuebles en el conservador de bienes raíces, para vender excedentes de energía entre particulares<sup>11</sup>, para realizar transferencias al extranjero (e.g. Ripple) o para disponer una red de computación distribuida en la que sólo se paga por su uso (e.g. Ethereum), permitiendo, por ejemplo, la suscripción de contratos inteligentes.

Contabilizar, medir y registrar nuestra riqueza, ha sido uno de los impulsos humanos de mayor relevancia. La humanidad ha estado contabilizando desde antes que pudiésemos abstraer números; desde antes que pudiésemos escribir. De hecho, según algunos, la escritura, uno de los mayores logros humanos, habría sido inventada por contadores.<sup>12</sup>

El blockchain no es más que el último avance tecnológico en la larga historia de contabilizar cantidades y transacciones.

### **3.3 Funcionamiento de las Criptomonedas.**

Para entender los conceptos básicos sobre el funcionamiento de las criptomonedas en particular y del blockchain en general, veamos cómo opera esta tecnología en el caso de los Bitcoins<sup>13</sup>. Cabe tener presente que, si bien los Bitcoin son el primer blockchain, el

---

<sup>10</sup> Blockchain Revolution, How the technology behind Bitcoin is changing money, business and the world. Don Tapscott and Alex Tapscott. 2016.

<sup>11</sup> Goldman Sachs: Profiles in Innovation. Blockchain, Putting Theory to Practice.

<sup>12</sup> JANE GLEESON-WHITE. Double Entry. How the merchants of Venice created modern finance. 2012.

<sup>13</sup> Sitio Web: <https://Bitcoin.org/en/how-it-works>

código es libre y por tanto cualquier persona o entidad está facultada para crear su propia criptomoneda basada en la misma estructura.<sup>14</sup>

En términos sencillos, las criptomonedas son un medio de intercambio digital, consistente en un registro público: un libro contable en el que se registra quién es propietario de qué cantidad, siendo operado automáticamente por un sistema computacional. Veamos un simple ejemplo:

Diego tiene 100 Bitcoins, lo que está registrado en el *blockchain*. Si quiere transferir 40 a Juan, el sistema validará la operación, ya que cuenta con saldo suficiente. Luego, Diego quedará con un saldo de 60 Bitcoins mientras Juan tendrá un saldo por 40. Si luego Juan intentara transferir 50 Bitcoins, el sistema no lo permitirá, ya que no habrá saldo suficiente.

De este modo, se va formando un registro público que se encuentra distribuido en miles de computadores alrededor del mundo, computadores que van validando las transacciones que se llevan a cabo. Como recompensa por el trabajo de validar las transacciones, el sistema entrega Bitcoins nuevos. En suma, estos computadores que validan las transacciones, reemplazan la existencia de un intermediario o autoridad central que valide las transacciones.

Con un poco más de detalle, la forma de operar de los Bitcoins es la siguiente:

#### 1. Billeteras: Cuentas de criptomonedas.

---

<sup>14</sup> PEDRO FRANCO. Understanding Bitcoin. Cryptography, Engineering and Economics. Wiley Finance Series. 2015.

Una billetera Bitcoin es el equivalente a una billetera tradicional, es el lugar donde se almacenan los Bitcoins. Una billetera está representada por una dirección, equivalente al número de cuenta en la banca tradicional. La dirección de una billetera es pública, y cualquier persona puede consultar, a través del blockchain, todas las transferencias asociadas a una determinada billetera y, por lo tanto, el saldo de esta.

Por otra parte, cada billetera tiene asociada una llave criptográfica privada y una pública, las que permiten firmar transacciones y ser validadas por el sistema.

Si el propietario de una billetera pierde su llave privada, o es robada, pierde el acceso a su billetera y el saldo que esta contiene de manera irrecuperable. En el mundo de las criptomonedas no hay una institución central a la que reclamar, por lo que se debe ser muy cuidadoso en esta materia.

## 2. Saldos - Blockchain

Como hemos señalado, el blockchain es un registro público distribuido o compartido en que se basa toda la red de Bitcoin. Una transferencia de Bitcoins entre dos billeteras se representa con la dirección de la billetera de origen, la dirección de la billetera de destino, el monto de la transferencia y la firma criptográfica de quién envía el dinero. Todas las transferencias confirmadas se incluyen en el blockchain. De este modo, las billeteras de Bitcoin pueden calcular su saldo disponible, y las nuevas transacciones pueden ser verificadas al estar gastando Bitcoins que se encuentran en posesión de quién gasta.

## 3. Transacciones – Llaves Privadas

Una transacción es una transferencia de valor entre billeteras Bitcoin que se incluye en el *blockchain*. El propietario de una billetera Bitcoin utiliza la llave privada asociada a su billetera para firmar transacciones. Esta firma otorga al resto de los participantes del sistema la certeza que la transacción está siendo realizada por el verdadero dueño de la billetera, lo cual se verifica con la llave pública asociada. Adicionalmente, la firma evita que la transacción sea alterada por un tercero una vez que ésta ha sido emitida. Todas las transacciones son transmitidas entre los usuarios y normalmente comienzan a ser confirmadas por la red, mediante un proceso denominado minado.

#### 4. Procesamiento – Minado – Validación de transacciones

El minado es un sistema de computación distribuida que es utilizado para confirmar las transacciones e incluirlas en el blockchain. Si una transacción no está confirmada, entonces no es válida ya que el saldo no sale desde la billetera de origen y no llega a la billetera de destino. Para que las transacciones sean confirmadas, deben ser empacadas en un bloque que cumple con estrictas reglas criptográficas, basadas en los bloques anteriores, las que serán verificadas por la red.<sup>15</sup> Estas reglas previenen que los bloques anteriores en la cadena sean modificados, ya que ello invalidaría a los siguientes bloques. El minado crea un equivalente a una lotería competitiva, la que previene que algún individuo en particular pueda agregar fácilmente bloques consecutivos en la cadena blockchain. De este modo, ningún individuo puede controlar qué se incluye en la cadena, o reemplazar partes de ella para dejar sin efecto sus propios gastos.

---

<sup>15</sup> CHRIS CLARK. Bitcoin Internals. A thorough explanation of Bitcoin and how it works from a technical perspective. 2013.

## 5. Emisión de Bitcoins

El proceso de minado explicado en el punto anterior es realizado por “mineros”, quienes ponen a disposición del sistema su capacidad de cómputo (i.e. computadores normales o especialmente diseñados para minar) para verificar transacciones y crear nuevos bloques. Este es un proceso competitivo, donde el primer minero en calcular un bloque e incluirlo en la cadena gana una recompensa en Bitcoins. El cálculo de bloques se realiza mediante la resolución de un problema criptográfico de gran dificultad.

La emisión de nuevos Bitcoins sólo se produce a medida que se resuelven nuevos bloques. La cantidad a obtener como recompensa está predefinida por el software y se reduce exponencialmente a medida que pasa el tiempo, con el fin de limitar la cantidad de moneda circulante y de esta forma evitar inflación en el sistema. Adicionalmente, la dificultad de resolución de nuevos bloques aumenta a medida que crece la capacidad de cómputo de la red con el fin de mantener el proceso de minado competitivo y promover el ingreso de nuevos actores.

Por último, y a modo resumen de todo lo anteriormente dicho, veamos cómo explican gráficamente qué es un Bitcoin el gobierno de Estados Unidos<sup>16</sup> y la OECD<sup>17</sup>:

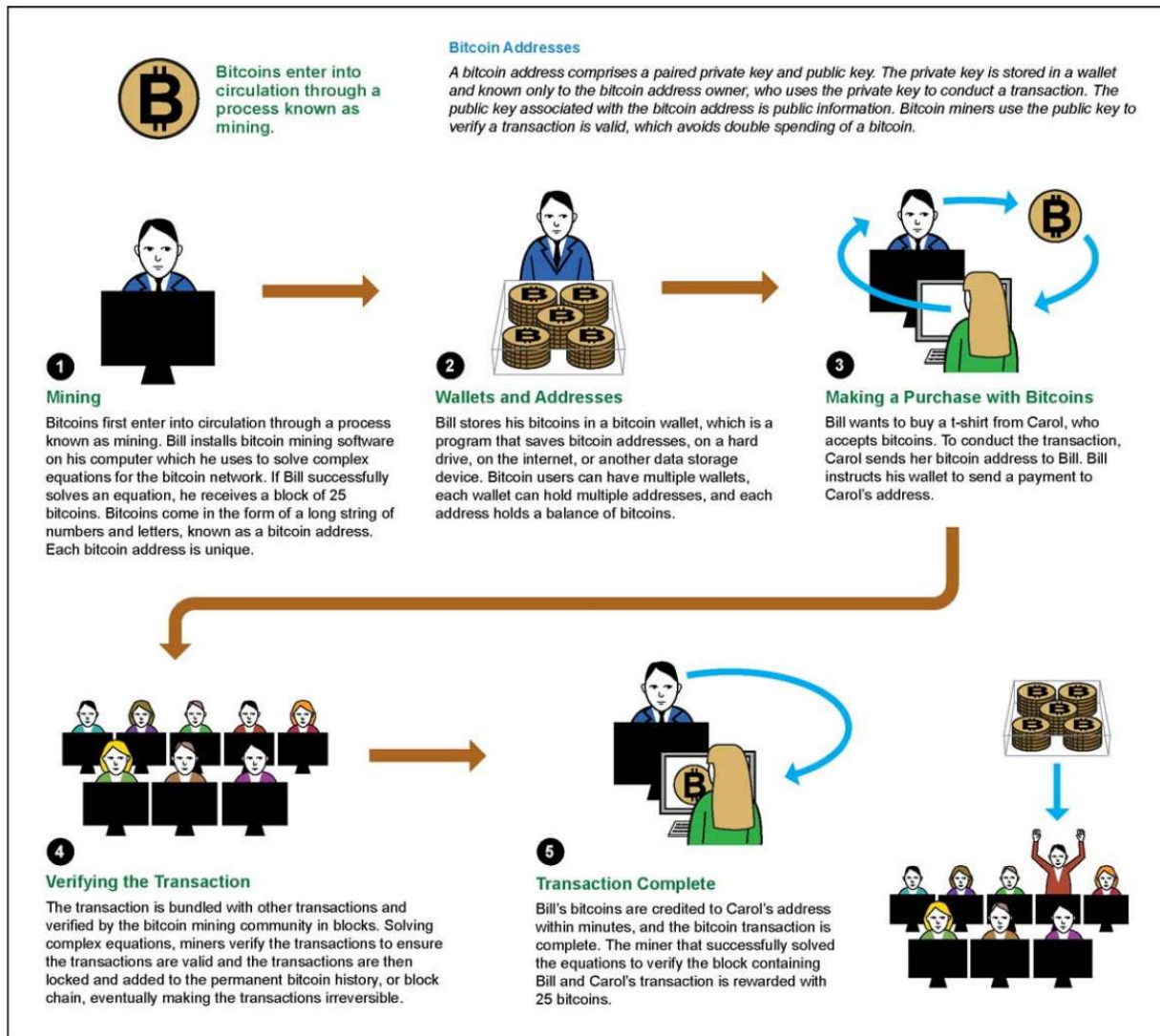


Ilustración 1. Explicación Bitcoins U.S. GAO / OECD.

<sup>16</sup> U.S. Government Accountability Office (2013), Virtual Economies and Currencies, Report to the Committee of Finance, US Senate.

<sup>17</sup> OECD/G20 Base erosion and Profit Shifting Project. Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy, Action 1 -2015 Final Report.

### **3.4 Planteamiento del problema.**

Como hemos señalado, la aparición del Bitcoin el año 2009 será la especie cuyo genero hoy se conoce como “Criptomonedas”. En diversas ocasiones se habla de ellas, refiriéndose como monedas, monedas virtuales, instrumentos, dinero digital o electrónico, etc. Aún más, su mismo nombre es indicativo que se trataría de una “moneda”, sin que lo anterior tenga sustento legal en nuestro país.

Habiendo transcurrido breves 8 años desde su nacimiento, escaso análisis existe desde un punto de vista legal y particularmente civil, con lo que exiguo fundamento tienen aquellas nomenclaturas.

No existen en Chile normas que traten la materia, por lo tanto, comenzaremos por analizar qué tratamiento jurídico que ha sido otorgado a las monedas virtuales en el extranjero, para seguir por el análisis de la legislación civil común, permitiéndonos determinar como consecuencia directa la tributación aplicable a nivel nacional.



## **CAPITULO IV: LEGISLACIÓN Y REGULACIÓN COMPARADA.**

Pocos países han determinado la naturaleza jurídica de las criptomonedas. Los que lo han hecho, usualmente lo realizan por razones tributarias, antes que regulatorias o financieras.

En efecto, el principal interés de los estados ha sido perspectiva recaudatoria. Al respecto, existe cierta homogeneidad entre las diversas naciones, considerando como rentas tributables los mayores valores producidos. Ahora bien, determinar exactamente la obligación tributaria es una tarea distinta, puesto que ello dependerá en primer término de la naturaleza jurídica que la administración o el legislador otorgue a las criptomonedas, seguido de los hechos gravados dispuestos en la ley. Por consiguiente, de su naturaleza jurídica dependerá qué impuesto aplicar, en qué momento, sobre qué base, etc.

Revisemos brevemente cómo se ha afrontado esta materia en otras latitudes:

### **4.1 Estados Unidos**

Desde una perspectiva civil, se ha analizado la naturaleza de “dinero”<sup>18</sup> de las monedas virtuales, a la óptica de la Constitución<sup>19</sup> y de la Ley de Pagos de Timbres de 1862<sup>20</sup>.

Al respecto, la Constitución establece que el poder de emitir monedas y regular su valor<sup>21</sup> depende del Congreso, prohibiendo a los Estados federados emitir monedas propias.<sup>22</sup> Esta facultad pareciera suficiente para un control y vigilancia extensiva sobre las monedas digitales. La Corte Suprema ha interpretado esta facultad ampliamente, habiendo servido de base para diversas normas económicas.<sup>23</sup> Sin embargo, la Constitución no prohíbe expresamente la emisión de monedas privadas.

Por otra parte, la Ley de Pagos mencionada se hace cargo del dinero emitido por instituciones privadas. Al respecto esta antigua ley dispone<sup>24</sup>:

<i>“Whoever makes, issues, circulates, or pays out any note, check, memorandum, token, or other obligation for a less sum than \$1, intended to circulate as money or to be received or used in lieu of lawful money of the United States, shall be fined</i>	<i>“Quien elabore, emita, circule o pague cualquier nota, cheque, memorándum, token u otra obligación por un monto inferior a \$1, con la intención de que circule como dinero o sea recibida o usada en lugar de dinero legal de Estados</i>
---	---

<sup>18</sup> JOSUA J. DOUGUET, The Nature of the form: Legal and Regulatory Issues Surrounding the Bitcoin Digital Currency System, 73 La. Rev. 2013.

<sup>19</sup> U.S. CONSTITUTION. Art. I section 8, cl.5.

<sup>20</sup> The Stamp Payments Act of 1862.

<sup>21</sup> “To coin Money” and “regulate the value thereof”

<sup>22</sup> “No state shall (...) coin money (...) U.S. Const. art. I §10.

<sup>23</sup> EDWARD V. MURPHY, M. MAUREEN MURPHU, MICHAEL V. SEITZINGER. Bitcoin: Questions, Answers, and Analysis of Legal Issues. Congressional Research Service. 2015.

<sup>24</sup> 18 U.S. Code § 336 - Issuance of circulating obligations of less than \$1

<i>under this title or imprisoned not more than six months, or both.</i>	<i>unidos, será multado y/o encarcelado por hasta seis meses.</i>
--	---

Al respecto, lo que perseguía esa ley era evitar la competencia con el dinero nacional, por lo que la Corte Suprema interpretó<sup>25</sup> que no era aplicable a instrumentos de circulación limitada.<sup>26</sup> En consecuencia, considerando que las monedas digitales carecen de límites geográficos, podría, eventualmente, aplicarse la norma citada, al competir éstas directamente con el dólar, pudiendo hacerlo por montos considerablemente inferiores que un dólar<sup>27</sup>. Sin embargo, la opinión mayoritaria parece ser que esta norma prohibitiva no sería aplicable, entre otras razones:

1. Las criptomonedas estarían dirigidas a transacciones en internet, sin competir con los dólares.
2. El precio de las criptomonedas se determina por la oferta la demanda, sin vinculación con el dólar.
3. Para “circular como dinero” habría que tener características físicas de éste<sup>28</sup>.
4. No serían obligaciones, ya que ninguna entidad ha prometido dar algo a cambio.

---

<sup>25</sup> UNITED STATES V. VAB AUKEN, 96 U.S. 366 (1877). Citado por DOUGET. Ob. Cit.

<sup>26</sup> DOUGUET. Ob Cit.

<sup>27</sup> Las monedas digitales permiten fracciones. Por ejemplo, el Bitcoin admite fraccionar su valor hasta con 8 decimales.

<sup>28</sup> BRIAN W. SMITH & RAMSEY J. WILSON, How Best to Guide the Evolution of Digital Currency Law, 46 AM. U.L.Rev. 1105,1110 (1997); 18 U.S.C. §336. Citado por Douguet.

5. El propósito histórico<sup>29</sup> de la norma era corregir una escasez de monedas, dada la diferencia entre el precio del metal y la denominación de las monedas, fin que ya no existe.

En este sentido, considerando la continua expansión en el número de criptomonedas, el Departamento del Tesoro ha solicitado que la Ley sea interpretada restrictivamente por el Departamento de Justicia.<sup>30</sup> Así las cosas, es poco probable que las monedas digitales se vean sujeta a dicha disposición.

Por otra parte, existen antecedentes jurisprudenciales<sup>31</sup> en los que se otorga una naturaleza diversa a las criptomonedas, ya no como dinero, sino que como valor. En este sentido, en el estado de Texas el juez Mazzant, conociendo sobre un caso de estafa piramidal ponzi, interpretó que los Bitcoins son valores (“securities”)<sup>32</sup>, y por lo tanto su fiscalización es competencia de la Securities and Exchange Commission<sup>33</sup>. Sin embargo, dicho fallo carece de fundamentos o análisis jurídico, en pos de obtener un resultado pragmático que permitiese condenar un estafador.

---

<sup>29</sup> El origen de la norma se remonta a que los privados estaban reteniendo las monedas, ya que el valor del metal en el que eran acuñadas superaba al valor nominal de la moneda. Lo anterior, llevo a que privados emitieran notas bancarias de baja denominación en remplazo de dichas monedas, lo que precisamente busco evitar la norma en comento.

<sup>30</sup> CATHERINE LEE WILSON, Banking on the net: Extending Bank Regulation to Electronic Money and Beyond, 30 Creighton L. Rev. 671, 693 (1997 (citing Thomas P. Varanian et. Al, Echoes of the past with implications for the future: The stamp Payments Act of 1862 and Electronic Commerce, 67 Banking Rep. (BNA) 464,464 (1996)) Citado por Douguet.

<sup>31</sup> Securities and Exchange Commission v. Trendont T. Shavers and Bitcoin savings and Trust. United States District Court, Eastern District of Texas, Sherman Division. Case No.4:13-CV-416, Judge Mazzant.

<sup>32</sup> “In the Court’s August 8, 2013 Memorandum Opinion (Dkt. #23), the Court determined that the BTCST investments Defendants sold meet the definition of investment contract and, as such, are securities, giving the Court jurisdiction over this case. The Court revisited the issue of subject-matter jurisdiction at the request of Defendants, and found again on August 26, 2014, that the BTCST investment were investment contract, and, as such, are securities (Dkt. #78).”

<sup>33</sup> Entidad equivalente a la Comisión para el Mercado Financiero en Chile.

Desde una perspectiva tributaria, la oficina de rendición de cuentas del gobierno (“Government Accountability Office” o “GAO”) manifestaba<sup>34</sup> el año 2013 la poca claridad sobre las monedas virtuales en materia tributaria, haciendo un llamado a la entidad fiscalizadora para que orientase a los contribuyentes sobre este tema. Se señalaba la falta de conocimiento por parte de los contribuyentes, la incertidumbre existente sobre la caracterización y base imponible de la renta, los desafíos de información por terceros y la potencial evasión. En lo que nos ocupa, sobre la caracterización del ingreso se señalaba lo siguiente:

<p><b>Uncertainty over how to characterize income.</b> Even if taxpayers are aware that they may have a tax liability, they may be uncertain about the proper tax treatment of virtual transactions, according to tax experts, including academics and tax practitioners with whom we spoke. For example, characterization depends on whether the virtual economy activity or virtual currency unit is to be treated as</p>	<p><b>Incertidumbre sobre cómo caracterizar el ingreso.</b> Según lo señalado por los expertos tributarios, académicos y quienes ejercen en materia tributaria, aun cuando los contribuyentes están al tanto de que podrían tener una obligación tributaria, ellos podrían estar inseguros sobre el tratamiento tributario aplicable a las transacciones virtuales. Por ejemplo, la caracterización depende en si la</p>
---	--

<sup>34</sup> U.S. Government Accountability Office, Virtual Economies and Currencies: Additional IRS Guidance Could Reduce Tax Compliance Risks, GAO-13-516, May 2013

<p>property, barter, foreign currency, or a financial instrument. According to some experts with whom we spoke, some virtual currency transactions could be considered barter transactions, which may not be an obvious characterization to unsophisticated taxpayers.<sup>35</sup> This characterization could result in noncompliance with requirements for reporting and paying tax on barter income.</p>	<p>actividad económica virtual o la unidad de moneda virtual debe ser tratada como propiedad, permuta, moneda extranjera o como un instrumento financiero. Según algunos expertos con los que hablamos, algunas transacciones en monedas digitales podrían ser consideradas como permuta, lo que no es una caracterización obvia para contribuyentes no sofisticados. Esta caracterización podría resultar en incumplimiento con los requisitos de declaración y pago de impuestos en ingresos por permutas.</p>
--	--

Con el propósito de hacerse cargo en lo señalado por GAO el año 2013, el Internal Revenue Service (en adelante, “IRS”), equivalente norteamericano al Servicio de Impuestos Internos Chileno, emitió el año 2014 la popular “Notice 2014-21”<sup>36</sup>, una especie de Circular, en formato de preguntas frecuentes, en que señala como se aplican los principios tributarios generales a las monedas virtuales.

<sup>35</sup> 26 U.S.C. § 6045 addresses barter exchanges and barter transactions.

<sup>36</sup> INTERNAL REVENUE SERVICE Notice 2014-21.

Al respecto, declara que las monedas virtuales son consideradas como “propiedad” para efectos tributarios federales. Se rechaza, en consecuencia, la alternativa que las monedas virtuales tributen como permuta, moneda extranjera o instrumento financiero.

Importantes consecuencias se derivan de esta calificación. Por ejemplo, la Notice 2014-21 expresamente señala que el contribuyente debe determinar un mayor o menor valor al intercambiar la moneda virtual por otra propiedad, considerando el valor de mercado de dicha moneda virtual al momento del intercambio. Asimismo, si se paga un servicio con monedas virtuales, el trabajador remunerado deberá declarar dicho ingreso.

En resumen, desde la óptica del IRS las monedas virtuales son propiedad, tal como lo son los lápices o los zapatos. El IRS no realiza un análisis previo para justificar desde un punto de vista legal su decisión. Se señalan escuetamente como antecedentes:

<i>“The Internal Revenue Service (IRS) is aware that “virtual currency” may be used to pay for goods or services, or held for investment. Virtual currency is a digital representation of value that functions as a medium of exchange, a unit of account, and/or a store of value. In some environments, it operates like “real”</i>	<i>“El Servicio Internos de Ingresos (IRS) está al tanto que las “monedas virtuales” pueden ser utilizadas para pagar por bienes o servicios, o mantenidas como inversión. Las monedas virtuales son una representación digital de valor que sirve como medio de intercambio, unidad de medida, y/o almacena de valor. En ciertos</i>
---	---

<p><i>currency -- i.e., the coin and paper money of the United States or of any other country that is designated as legal tender, circulates, and is customarily used and accepted as a medium of exchange in the country of issuance -- but it does not have legal tender status in any jurisdiction.</i></p>	<p><i>ecosistemas, opera como moneda “real” – i.e. la moneda metálica o billetes de los Estados Unidos o de cualquier otro país, que se señala como de curso legal, circula, y es usualmente usada y aceptada como medio de intercambio en el país de emisión – pero no tiene curso legal en otra jurisdicción.</i></p>
<p><i>Virtual currency that has an equivalent value in real currency, or that acts as a substitute for real currency, is referred to as “convertible” virtual currency. Bitcoin is one example of a convertible virtual currency. Bitcoin can be digitally traded between users and can be purchased for, or exchanged into, U.S. dollars, Euros, and other real or virtual currencies.”</i></p>	<p><i>Monedas virtuales que tienen un valor equivalente en monedas reales, o que actúan como reemplazo a monedas reales son referidas como monedas virtuales “convertibles”. Bitcoin es un ejemplo de moneda virtual convertible. Bitcoin puede ser comerciadas entre los usuarios y pueden ser adquiridas mediante, o intercambiadas por, dólares americanos, Euros u otra moneda real o virtual.</i></p>

Como se ve, los antecedentes de la instrucción son sumamente breves, sin ningún análisis profundo o fundamentación sobre la importante decisión que adopta.



En suma, encontramos en normas y jurisprudencia distintas visiones sobre cuál sería la naturaleza de las criptomonedas, muchas veces flexibilizando el análisis en vista a solucionar un problema puntual. Sin embargo, por razones prácticas, la autoridad fiscal opta por una determinada visión al calificar las criptomonedas como “propiedad” con consecuencias tributarias claras.

### **4.3 Alemania.**

Desde un punto de vista civil, la legislación alemana contempla ciertas categorías de cosas, como los derechos, las cosas físicas, demandas y un listado taxativo de bienes inmateriales (propiedad intelectual). Sin embargo, las monedas virtuales no cabrían dentro de dicha clasificación, salvo, quizás considerarlo como un derecho de propiedad intelectual, en los términos descritos por la sección 2 de la ley sobre propiedad intelectual alemana<sup>37, 38</sup>

La normativa alemana tributaria clasifica las monedas virtuales como “activo económico”<sup>39</sup>, sujeto al impuesto a la renta de conformidad con lo señalado por las secciones 22 y 23 de la Ley sobre impuesto a la Renta Alemana.<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> “Urheberrechtsgesetz”

<sup>38</sup> Bitcoin: A first Legal Analysis – with reference to German and US-American Law-, Franziska Boehm, Paulina Pesch, Institute for Information, Telecommunication, and Media Law, Muenster, Germany.

<sup>39</sup> “Wirtschaftsgut”

<sup>40</sup> “Einkommenssteuergesetz”.

Adicionalmente, se discute en la doctrina<sup>41</sup> la aplicabilidad del impuesto a las ventas sobre transacciones de monedas digitales. Al respecto, en Alemania, la distinción entre transacciones comerciales o privadas juega un rol fundamental. Exclusivamente las transacciones comerciales se sujetan a dicho tributo, de conformidad con lo señalado por la sección 1 de la ley sobre impuesto a las ventas alemana<sup>42</sup>. Los usuarios no comerciales, al utilizar monedas virtuales como un medio de pago o en plataformas de compra y venta, no se encuentran obligados a pagar impuesto a las ventas. Sin embargo, las monedas virtuales no podrían clasificarse como creación intelectual personal ni software. Al respecto se ha señalado que *“la legislación alemana no incluye reglas para la propiedad de bienes virtuales comparable con las reglas sobre propiedad exclusiva sobre objetos físicos. Por lo anterior, no existiría un lugar para los Bitcoins en el sistema legal alemán”*<sup>43</sup>

#### **4.4 Reino Unido**

Desde una perspectiva tributaria, la autoridad fiscal del Reino Unido, Her Majesty’s Revenue and Customs, (en adelante, “HMRC”) emitió instrucciones<sup>44</sup> en marzo del año 2014. El documento “Revenue and Customs Brief 9 (2014): Bitcoin and other cryptocurrencies” (en adelante, “Brief 9”) estableció el tratamiento tributario aplicable en

---

<sup>41</sup> Boehm, Pesch. Ob. Cit.

<sup>42</sup> “Umsatzsteuergesetz”

<sup>43</sup> Boehm, Pesch, ob cit. *“German civil law does not include any rules for the property of virtual goods comparable to the rules about exclusive property rights over physical objects. Given de analysis above, there does not seem to be a proper place for Bitcoins in the German legal system”*

<sup>44</sup> REVENUE AND CUSTOMS BRIEF 9 (2014): Bitcoin and other cryptocurrencies.

relación al IVA, Impuesto a las empresas, Impuesto a la renta e Impuesto a las ganancias de capital. Dicha normativa, señala la instrucción, sería aplicable a cualquier entidad que realice cobros o reciba ingresos de cualquier forma por actividades que involucren Bitcoin u otras criptomonedas.<sup>45</sup>

Con respecto al IVA, el HMRC había interpretado en el pasado que los Bitcoins y otras criptomonedas correspondían a “vouchers” y por lo tanto se encontraban sujetas a IVA. Dicha interpretación se modifica diametralmente, al señalar que las monedas virtuales no se encuentran gravadas con IVA.

Sin embargo, se señala que siendo el IVA un impuesto de la Unión Europea, la interpretación del HMRC deberá ser consistente con la interpretación que en definitiva aplique la Unión. Con todo, la interpretación actual no será en caso alguno con efecto retroactivo.

La instrucción señala:

<i>Income received from Bitcoin mining activities will generally be outside the scope of VAT on the basis that the activity does not constitute an economic activity</i>	<i>Los ingresos recibidos por la minería de Bitcoins estarán generalmente fuera del campo del IVA, ya que dicha actividad no constituye una actividad económica en los</i>
--	--

<sup>45</sup> La norma incluye expresamente a los mineros, corredores, intercambios procesadores de pagos u otros servicios de Bitcoin.

<p><i>for VAT purposes because there is an insufficient link between any services provided and any consideration received</i></p>	<p><i>términos del IVA ya que no existe un vínculo suficiente entre el servicio prestado y el precio recibido.</i></p>
<p><i>Income received by miners for other activities, such as for the provision of services in connection with the verification of specific transactions for which specific charges are made, will be exempt from VAT under Article 135(1)(d) of the EU VAT Directive as falling within the definition of ‘transactions, including negotiation, concerning deposit and current accounts, payments, transfers, debts, cheques and other negotiable instruments’</i></p>	<p><i>Los ingresos recibidos por los mineros provenientes de otras actividades, tales como la prestación de servicios relacionados con la verificación de transacciones específicas para los que se realizan cargos específicos, estarán exentas de IVA bajo el artículo 135(1)(d) de las Instrucciones sobre IVA de EU, cayendo dentro de la definición de “transacciones, incluyendo la negociación, relativo depósitos y cuentas corrientes, pagos, transferencias, deudas, cheques y otros instrumentos negociables.</i></p>
<p><i>When Bitcoin is exchanged for Sterling or for foreign currencies, such as Euros or</i></p>	<p><i>Cuando los Bitcoin son intercambiados por Libras o por monedas extranjeras,</i></p>

<p><i>Dollars, no VAT will be due on the value of the Bitcoins themselves</i></p>	<p><i>como Euros o Dólares, no se deberá IVA por el valor de los Bitcoins.</i></p>
<p><i>Charges (in whatever form) made over and above the value of the Bitcoin for arranging or carrying out any transactions in Bitcoin will be exempt from VAT under Article 135(1)(d) as outlined at 2 above</i></p>	<p><i>Cargos (en cualquier forma) realizados sobre el valor del Bitcoin por organizar o realizar cualquier transacción en Bitcoin estará exenta de IVA, bajo los términos del artículo 135(1)(d) como se señala en el punto 2 anterior.</i></p>
<p><i>However, in all instances, VAT will be due in the normal way from suppliers of any goods or services sold in exchange for Bitcoin or other similar cryptocurrency. The value of the supply of goods or services on which VAT is due will be the sterling value of the cryptocurrency at the point the transaction takes place</i></p>	<p><i>Sin embargo, en todas las instancias, se deberá IVA de modo normal, por parte de los proveedores de toda clase de bienes o servicios vendidos en cambio por Bitcoin u otra criptomoneda. El valor de la provisión de bienes o servicios sobre el que se deberá IVA, será el valor en Libras de la criptomoneda, al momento en que la transacción se lleve a cabo.</i></p>

En consecuencia, desde un punto de vista de IVA, no se produce tributación con este impuesto. En caso que se adquieran bienes o servicios gravados se deberá IVA, no por la criptomoneda utilizada en su pago, sino que en virtud del bien o servicio gravado.

Por otra parte, como hemos señalado, el Brief 9 también se hace cargo de las implicancias tributarias asociadas con los impuestos a la renta. Para ello se señala que dependerá, caso a caso, de las actividades y partes involucradas en la transacción que se trate. Al respecto se señala:

<p><i>For businesses which accept payment for goods or services in Bitcoin there is no change to when revenue is recognised or how taxable profits are calculated.</i></p>	<p><i>Para negocios que aceptan el pago de bienes o servicios en Bitcoin, no existen cambios con respecto a cuando el ingreso debe ser reconocido o como la utilidad tributable es calculada.</i></p>
<p><i>CT - the profits or losses on exchange movements between currencies are taxable. For the tax treatment of virtual currencies, the general rules on foreign exchange and loan relationships apply. We have not at this stage identified any need to consider bespoke rules. For companies, exchange movements are determined between the company's</i></p>	<p><i>Impuesto a las empresas (CT, Corporate Tax) – las ganancias o pérdidas en movimientos de intercambio entre monedas tributan. Para el tratamiento tributario de las monedas virtuales, las reglas generales sobre divisas y relación de préstamos se aplica. En esta etapa no hemos considerado necesario considerar reglas especiales. Para compañías, los</i></p>

<p><i>functional currency (usually the currency in which the accounts are prepared) and the other currency in question. If there is an exchange rate between Bitcoin and the functional currency then this analysis applies. Therefore no special tax rules for Bitcoin transactions are required. The profits and losses of a company entering into transactions involving Bitcoin would be reflected in accounts and taxable under normal CT rules.</i></p>	<p><i>movimientos de intercambio se determinan entre la moneda funcional de la compañía (usualmente la moneda en que se lleva la contabilidad) y la otra moneda en cuestión. Si existe un tipo de cambio entre Bitcoin y la moneda funcional, este análisis se aplica. Por lo tanto, no se requieren reglas tributarias especiales para las transacciones de Bitcoins. Las ganancias y pérdidas de una compañía que realiza transacciones relacionadas con Bitcoin se reflejarán en su contabilidad y será gravada bajo las reglas generales de impuesto a las empresas.</i></p>
<p><i>IT - the profits and losses of a non-incorporated business on Bitcoin transactions must be reflected in their accounts and will be taxable on normal IT rules</i></p>	<p><i>Impuesto a la Renta (IT, Income Tax) – las ganancias y pérdidas que un negocio no incorporado genera en transacciones con Bitcoin, deberá ser reconocido en sus cuentas y será gravado bajo las reglas generales sobre impuesto a la renta.</i></p>

<p><i>Chargeable gains: CT and CGT - if a profit or loss on a currency contract is not within trading profits or otherwise within the loan relationship rules, it would normally be taxable as a chargeable gain or allowable as a loss for CT or CGT purposes. Gains and losses incurred on Bitcoin or other cryptocurrencies are chargeable or allowable for CGT if they accrue to an individual or, for CT on chargeable gains if they accrue to a company.</i></p>	<p><i>Ganancias cobrables: Impuesto a las empresas y a las ganancias de capital – si una ganancias o pérdida en un contrato de moneda no se encuentra dentro beneficios comerciales o de otro modo dentro de las reglas sobre relación de préstamos, será normalmente gravado como una ganancia cobrable o admisible como una pérdida para los propósitos del impuesto a las empresas o a las ganancias de capital. Ganancias y pérdidas incurridas en Bitcoin u otras criptomonedas si se devengan para un individuo son cargables o admisibles para el impuesto sobre ganancia de capital, o si se devenga para una empresa, son ganancias cobrables, para el impuesto a las empresas.</i></p>
--	--

En resumen, la instrucción de la autoridad fiscal inglesa opta por un camino pragmático, en los hechos otorgándole un tratamiento de moneda a las criptomonedas, sin que por tanto se generen impactos tributarios especiales o distintos a lo que ocurriría si los pagos



o montos recibidos correspondiesen a dinero. Este tratamiento difiere sustancialmente con lo realizado por Estados Unidos, Alemania y, como veremos, Canadá, que consideran las criptomonedas como un activo o propiedad.

Al respecto, cabe tener presente que la instrucción es enfática al delimitar su campo de aplicación a la esfera tributaria y no a otros campos del derecho, como el regulatorio u otro.

Por último, la instrucción señala que las instrucciones no son definitivas, considerando la evolución de las monedas digitales en el tiempo.

## 4.2 Canadá

Canadá adopta la misma postura que Estados Unidos y Alemania, calificando las criptomonedas como activos. Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos, en Canadá su utilización en pago por bienes o servicios se grava como permuta.

Señala la autoridad fiscal canadiense (Canada Revenue Agency)<sup>46</sup>:

<i>“Do tax rules apply when digital currency is used?”</i>	<i>“¿Se aplican las normas tributarias al utilizar una moneda digital?”</i>
--	---

<sup>46</sup> Sitio web: <https://www.canada.ca/en/revenue-agency/news/newsroom/fact-sheets/fact-sheets-2013/what-you-should-know-about-digital-currency.html>

<p><i>Yes. Where digital currency is used to pay for goods or services, the rules for barter transactions apply. A barter transaction occurs when any two persons agree to exchange goods or services and carry out that exchange without using legal currency. For example, paying for movies with digital currency is a barter transaction. The value of the movies purchased using digital currency must be included in the seller's income for tax purposes. The amount to be included would be the value of the movies in Canadian dollars.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Digital currency can also be bought or sold like a commodity. Any resulting gains or losses could be taxable income or capital for the taxpayer. Paragraphs 9 to 32 of</i></p>	<p><i>Si, En los casos que se utilizan monedas digitales para pagar por bienes y servicios, se aplican las reglas para permutas. Ocurre una permuta en caso que dos personas acuerdan intercambiar bienes o servicios y realizar el intercambio sin utilizar moneda legal. Por ejemplo, pagar por películas con monedas digitales es una permuta. El valor de la película adquirida utilizando monedas digitales debe ser incluido en los ingresos tributarios del vendedor. La cantidad a incluir será el valor de la película en dólares canadienses.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Las monedas digitales pueden ser también vendidas como una mercancía (commodity). Cualquier ganancia o</i></p>
---	--

<p><i>Interpretation Bulletin IT-479R, Transactions in Securities, provide information that can help in determining whether transactions are income or capital in nature.”</i></p>	<p><i>pérdida puede ser ingreso tributable o capital para el contribuyente.”</i></p>
--	--

En suma, para efectos tributarios canadienses, las criptomonedas no son más que un activo susceptible de permuta, sin que sean considerados como moneda de curso legal o dinero extranjero.

#### **4.5 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.**

Por último, revisaremos qué ha señalado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, “OECD”) <sup>47</sup> sobre la materia.

Al respecto, podemos revisar lo descrito por el proyecto que busca evitar la erosión de la base imponible y traslado de beneficios (en adelante, “BEPS”) <sup>48</sup> Este proyecto contempla 15 Acciones concretas, basadas en tres pilares <sup>49</sup>:

1. Introducir coherencia en las reglas domésticas que afectan actividades internacionales;

<sup>47</sup> Organisation for Economic Co-operation and Development.

<sup>48</sup> Base Erosion and Profit Shifting Project.

<sup>49</sup> OECD/G20 ob. cit.

2. Reforzar los requerimientos de substancia en los estándares internacionales existentes; y,
3. Mejorar la transparencia y la certeza.

Dentro de sus 15 Acciones propuestas, la N°1 corresponde a cómo abordar los desafíos fiscales de la economía digital:

<p><i>Action 1 addresses the tax challenges of the digital economy and identifies the main difficulties that the digital economy poses for the application of existing international tax rules. The Report outlines options to address these difficulties, taking a holistic approach and considering both direct and indirect taxation.</i></p>	<p><i>La Acción N°1 aborda de los desafíos de la economía digital e identifica las principales dificultades que la economía digital plantea para la aplicación de las reglas tributarias internacionales existentes. El reporte señala opciones para abordar estas dificultades, con una mirada de conjunto y considerando la tributación directa e indirecta.</i></p>
--	--

En este sentido, el reporte emitido por la OECD el año 2015, dedica escasas palabras a las criptomonedas. Al respecto hace una breve descripción de las monedas virtuales, y luego finaliza con las siguientes palabras<sup>50</sup>:

---

<sup>50</sup> OECD/G20 ob. cit. Numeral 89.

<p><i>89. As virtual currencies increasingly acquire real economic value, they raise substantial policy issues. Some of these stems from the anonymous nature of transactions. In the case of Bitcoins, for example, transactions can be made on an entirely anonymous basis, since no personally identifying information is required to be provided to acquire or transact in Bitcoins.</i></p>	<p><i>89. A medida que las monedas digitales van adquiriendo valor económico real, se levantan temas regulatorios sustanciales. Algunos de ellos provienen de la naturaleza anónima de las transacciones. En el caso de los Bitcoins, por ejemplo, las transacciones pueden realizarse anónimamente, ya que no se requiere información de identificación para adquirir o transar Bitcoins.</i></p>
--	--

Sorprendentemente, el reporte de la OECD referido a la economía digital no hace mayor hincapié en las criptomonedas. No da recomendaciones, opiniones ni lineamientos sobre la naturaleza de las monedas virtuales ni al régimen tributario que los países miembros debiesen adoptar. Dado el enorme crecimiento que han experimentado las criptomonedas en el último tiempo, es esperable que la próxima versión del reporte contenga directrices sobre la materia.

Por último, sólo queda rescatar el consejo general que da la OECD, indicando que los rápidos cambios tecnológicos deben ser monitoreados para evaluar su impacto tributario.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> OECD/G20 ob. cit. . Numeral 365.

<p><i>The digital economy is in a continuous state of evolution and developments need to be monitored to evaluate their impact on tax systems. The rapid technological progress that has characterized the digital economy, has led to a number of emerging trends and potential developments. Although this rapid change makes it difficult to predict future developments with any degree of reliability, these potential developments should be monitored closely as they may generate additional challenges for tax policy makers in the near future. These developments include (...) virtual currencies, including Bitcoin; (...)</i></p>	<p><i>La economía digital está en un constante estado de evolución y sus desarrollos deben ser monitoreados para evaluar su impacto en los sistemas tributarios. El rápido progreso tecnológico que caracteriza a la economía digital, ha llevado a que surjan tendencias y potenciales desarrollos. A pesar que este rápido cambio hace difícil predecir el futuro con algún grado de certeza, estos potenciales desarrollos deben ser monitoreados de cerca, puesto que pueden generar desafíos adicionales en el futuro cercano para quienes crean políticas tributarias. Estos desarrollos incluyen (...) monedas virtuales, incluyendo Bitcoin; (...)</i></p>
---	--

#### **4.6 Conclusiones derecho comparado.**

Habiendo analizado la normativa aplicada en Estados Unidos, Alemania, Reino Unido y Canadá, como también las instrucciones dictadas por la OECD, es posible concluir que existe una inclinación a considerar las criptomonedas como bienes de naturaleza inmaterial, por sobre otras alternativas como considerarlo dinero o título de crédito.

## **CAPITULO V. DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CRIPTOMONEDAS EN CHILE.**

### **5.1 Aspectos generales.**

En nuestro derecho, resulta fundamental determinar la naturaleza jurídica de las criptomonedas, ya que de ello dependerá su tributación. En este orden de ideas, analizaremos algunas posibilidades o caracterizaciones legales que se podrían atribuir a las monedas digitales, con el objeto de contrastarlas con la normativa legal vigente en nuestro país. En concreto, analizaremos las dos grandes posiciones que encontramos en el derecho comparado: o se trata de dinero o se trata de un bien.

Por último, el análisis aquí desarrollado tiene por objeto determinar una determinada naturaleza jurídica con el propósito de ser capaces de identificar las obligaciones tributarias relevantes que de dicha naturaleza se deriven. Exceden el foco de este trabajo las consecuencias regulatorias, financieras u otras que pudiesen generarse.

### **5.2 Dinero o moneda de curso legal.**

La primera y más común aproximación jurídica a las criptomonedas será intentar catalogarlas dentro del ordenamiento jurídico positivo como “dinero”.

En efecto, lo que persigue directamente esta tecnología es remplazar al dinero corriente actualmente en uso, siendo el último avance en los medios de pago que según algunos

son tan antiguos como la civilización misma<sup>52</sup>. Si utilizar bronce como medio de intercambio y unidad de cuenta era la última tecnología disponible<sup>53</sup> durante el reinado de Numa Pompilius en la Roma del siglo VII a.c., hoy la tecnología de punta en esta materia son las monedas virtuales. Un largo camino ha recorrido el dinero desde aquellos días, más éste nunca ha perdido su importancia para el ser humano.

Desde una perspectiva económica, el dinero posee características intrínsecas o propias. Dichas características fundamentales del dinero son compartidas, en mayor o menor medida, por las criptomonedas. Entre estas características podemos mencionar:<sup>54</sup>

1. Medio de intercambio, con las ventajas de eliminar las ineficiencias del trueque o permuta. En el caso de las criptomonedas, estas permiten intercambiarlas por otras monedas virtuales, por monedas tradicionales (pesos, dólares, euros) o, cada vez con mayor frecuencia, pueden ser intercambiadas directamente por bienes y servicios.
2. Unidad de cuenta, lo que facilita realizar valoraciones y cálculos. En el caso de las criptomonedas, ellas poseen paridad cambiaria directa con todas las monedas tradicionales relevantes. Hoy es sumamente fácil señalar el precio de un café en Bitcoins.

---

<sup>52</sup> ANDREAS ANTONOPOULOS. The internet of money. Volume One.

<sup>53</sup> EMILIO PERUZZI. Money in Early Rome. Firenze. Leo S. Olschki Editori. 1985.

<sup>54</sup> NAIL FERGUSON. The Ascent of Money, A financial history of the world. The Penguin Press, New York, 2008.



3. Almacén de valor, lo que permite realizar transacciones económicas durante largos períodos o distancias geográficas. Realizar transacciones por largos períodos de tiempo no es inconveniente para las criptomonedas, al margen de la volatilidad que han experimentado en el último tiempo. Por otra parte, en el mundo digital las distancias geográficas no existen.

Desde esta perspectiva económica podemos afirmar que las criptomonedas son dinero, al cumplir con las características propias de este.

Sin embargo, desde una perspectiva legal, la calificación de un instrumento como dinero presenta otras dificultades que pasamos a analizar: El monopolio en la emisión de dinero que el Estado se reserva, conlleva una serie de limitaciones y restricciones para los particulares en relación a este tipo de instrumentos.

En este orden de ideas, ha llegado a sostenerse que las cuestiones monetarias constituyen un campo de exclusiva actividad del Estado en que los particulares sólo corresponde intervenir cuando el legislador expresamente lo establece o así se deduce claramente de los principios básicos del derecho.<sup>55</sup> Los diversos objetivos que persiguen las normas monetarias hacen imposible clasificarlas en conjunto. Así son de Derecho Público, las que reservan al Estado o personas e instituciones determinadas la facultad de emitir signos monetarios. Y tiene igualmente ese carácter las que señalan el valor,

---

<sup>55</sup> PEDRO J. RODRÍGUEZ G. Dinero y obligaciones de dinero. 1941.

tipo y denominación de las monedas. Son de Derecho Privado, las que regulan el curso legal, como todas las leyes relativas al cumplimiento de las Obligaciones.<sup>56</sup>

En el mismo sentido, la misión Kemmerer<sup>57</sup>, en su exposición de motivos del proyecto de ley que crea el Banco Central<sup>58</sup> el año 1925, señalaba en relación a la emisión del papel moneda:

*“Se necesita un verdadero banco central, un banco cimentado sobre la más amplia responsabilidad posible, dotados de los medios de acción proporcionados a esa responsabilidad, una institución de carácter en cierto modo público que regule el mercado monetario del país, centralice sus reservas en oro, y evite la especulación ilegítima; y que, en momentos de emergencia, tome sobre sí la protección de los intereses financieros de los bancos, del gobierno, y del público. Para el cumplimiento de estas obligaciones el Banco Central necesita el monopolio de la emisión de billetes. Ese monopolio da al Banco el poder que necesita para hacer frente a su responsabilidad pública. Es un banco de esta naturaleza el que vuestra Misión recomienda en el proyecto adjunto.”*

---

<sup>56</sup> RODRIGUEZ, ob. Cit. Pag. 9.

<sup>57</sup> Los problemas monetarios y financieros existentes en la economía chilena a lo largo de los siglos XIX y XX, que se reflejan en particular en la continua depreciación de la moneda, dieron lugar a numerosas tentativas de reforma a lo largo de los años. La Misión de Consejeros Financieros a Chile del año 1925, presidida por el economista norteamericano Edwin Walter Kemmerer, buscaba hacer frente a esta situación. Como fruto de su trabajo se tiene, entre otros, la creación del Banco Central de Chile y de la Superintendencia de Bancos.

<sup>58</sup> EDWIN WALTER KEMMERER. Legislación Bancaria y Monetaria. Imprenta Universitaria. 1926.

Lo recomendado por la Misión Kemmerer con respecto al “monopolio de la emisión de billetes” hoy lo vemos materializado nuestra legislación positiva.

En primer lugar, nuestra Constitución Política de la República señala expresamente como materia de ley lo relativo al *“valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas”*<sup>59</sup>

Asimismo, en particular, en el artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central<sup>60</sup> dispone su facultad exclusiva en la emisión de moneda:

*“Artículo 28°.- Es potestad exclusiva del Banco emitir billetes y acuñar moneda, de acuerdo con las normas de este título.”*

A mayor abundamiento el artículo 31 de la misma norma señala el poder liberatorio del que se encuentra revestido el dinero emitido:

*“Artículo 31.- Los billetes y monedas emitidos por el Banco serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y de circulación ilimitada; tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal. No se aplicará lo dispuesto en este artículo a las monedas de oro.”*

---

<sup>59</sup> Constitución Política de la República de Chile. Artículo 63, numeral 12.

<sup>60</sup> Ley Orgánica Constitucional del Banco Central De Chile, 1989.

Adicionalmente, la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, en su artículo 39, al tratar sobre las operaciones de cambios internacionales hace referencia a las monedas extranjeras. Señala la disposición:

*“(...) Se entiende por moneda extranjera o divisa, para estos efectos, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sean su denominación o características, y las letras de cambio, cheques cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda. (...)”* (El destacado es nuestro).

Sin embargo, algunos sostienen que la naturaleza jurídica del dinero va más allá que lo regulado por uno u otro Estado. Al respecto, el reconocido autor alemán Arthur Nussbaum<sup>61</sup>, al referirse a la naturaleza jurídica del dinero, señala que:

*“No se consigue en verdad gran cosa con intentar definir el dinero como un medio de pago reconocido por el derecho. Un legislador podría decretar ciertamente que sólo tuviera consideración de dinero el reconocido por él expresamente como tal; pero todavía quedaría el problema de si el legislador no había excedido con esto los límites de su poder.*

---

<sup>61</sup> ARTHUR NUSSBAUM. Teoría Jurídica del dinero. El dinero en la teoría y en la práctica del derecho alemán y extranjero. 1929, p.29.

*No necesitamos ahondar en este lugar acerca de tal cuestión. Porque, en realidad, ni en Alemania ni en país ninguno que nosotros conozcamos, se ha establecido semejante regla general. Es cierto que el legislador en ocasiones designa como dinero determinadas monedas o billetes, pero de esto no se sigue que al concepto del dinero sea necesaria una especial declaración legal. El reconocimiento legal expreso podría suministrar, cuando más, un elemento del concepto del dinero, pero nunca bastaría para la determinación de la esencia jurídica del mismo. Constituye también un error patente hacer consistir por completo esa determinación en la caracterización del dinero como “medio de pago”, porque la idea del instrumento o medio de pago presupone ya conocida la idea del dinero.”*

En consecuencia, el dinero conceptualmente excede la o las monedas que en particular un Estado en un momento determinado decida calificar como tal. Si en Chile el peso es la única moneda de curso legal, nada impide que en la práctica existan otros métodos que sean en esencia dinero.

Siguiendo a Nussbaum, es posible definir el dinero como una cosa fungible, pero de aquellas que no se determinan por caracteres físicos, unidades corpóreas o masas materiales. De este modo, se diferencia por oposición el dinero propiamente tal de otras fórmulas de intercambio utilizadas, en particular de aquellas en que existe permuta. Así, por ejemplo, se han utilizado diversas medidas para el intercambio de bienes, como por ejemplo el trigo, la sal, monedas (confeccionadas en metales y cuyo valor se asociaba al

peso de dicho metal que contenía la moneda), o en general, cualquier bien corporal mueble y fungible.

Hoy en el comercio no se da ni se toma el dinero como lo que físicamente representa, esto es, un trozo de papel o una pieza de metal, sino que este se da y se recibe en consideración a una unidad determinada (dólar, euro, peso) o más exactamente, como un equivalente, múltiplo o submúltiplo de esa unidad.

De este modo, el Nussbaum define el dinero jurídicamente como:

*“Aquellas cosas que, en el comercio se entregan y reciben, no como lo que físicamente representan, sino solamente como fracción, equivalente o múltiplo (x veces) de una unidad ideal”.*

Cabe considerar que la “unidad ideal” a la que Nussbaum hace referencia no tiene una existencia material fuera del dinero; aparece representada en los signos monetarios, no accidental sino necesariamente. El dinero es, en la concepción jurídica, la expresión x veces de la unidad ideal; la pieza de 20 marcos es ella misma 20 marcos, y no solamente la prueba material de un derecho a obtener 20 marcos extraño a la cosa misma con que se prueba.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> NUSSBAUM p.36

En suma, quien da o recibe dinero no lo hace por el valor material que dicho dinero representa (i.e. el papel) sino que, por el contrario, lo hace en base a la unidad ideal (i.e. dólar, yen, euro). En este mismo orden de ideas, el valor asignado a dichas unidades ideales no es más que la confianza en un país, en su economía y/o la seriedad de la política monetaria que realizan sus autoridades.

En otras palabras, el dinero no es una realidad material, sino que una construcción psicológica.<sup>63</sup> La confianza es la materia prima sobre la que se construyen todas las monedas, aceptando como medio de intercambio un papel impreso sin ningún valor intrínseco, sino que basado en la confianza que ese mismo papel será aceptado como pago para cualquier otro producto o servicio.

Así, el dinero emitido por las naciones no cuenta con respaldo físico alguno<sup>64</sup>, por lo que el valor al que el dinero se transa está directamente asociado al principio económico básico de la oferta y la demanda. Si un país emite dinero en exceso, se genera una inflación que devalúa la moneda. En otras palabras, la política monetaria de un país es fundamental para proteger el valor de la moneda, existen decenas de ejemplos de naciones que con el objeto de incurrir en un mayor gasto fiscal emiten más dinero, destruyendo al paso su valor.<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> YUVAL NOAH HARARI. Sapiens: A Brief History of Humankind.

<sup>64</sup> Antiguamente existía el patrón oro, mediante el cual el dinero emitido tenía su respaldo en oro, lo que fue abandonado por los países durante el siglo XX.

<sup>65</sup> De acuerdo al Fondo Monetario Internacional (IMF), Venezuela presenta una inflación de 10.000.000%.

Por lo tanto, las criptomonedas podrían ser calificadas como dinero. Quien da o recibe monedas digitales no lo hace por lo que físicamente representan, sino como el equivalente de una unidad ideal, siendo esta unidad ideal un Bitcoin, un Ethereum u otra criptomoneda. A su vez, el valor de estas monedas se origina en su escasez basado en el principio de la oferta y la demanda. Por ejemplo, en el caso del Bitcoin, el sistema tiene un límite máximo<sup>66</sup>, tras el cual no serán emitidas nuevos Bitcoins.

Así como la confianza en una moneda “real” estará dada por la seriedad de su política monetaria, en las monedas digitales esa confianza se construye en base a que lo programado producirá sus efectos con independencia de la intervención del hombre. El efecto y demostración de esta confianza es la aceptación de criptomonedas por parte de personas y comercios, siendo lo que en último término le entrega valor a la criptomoneda.

Ahora bien, no podemos dejar de notar que las consecuencias jurídicas que el legislador le atribuye a ciertas monedas o aquella que un Estado arbitrariamente califica como “dinero” divergen sustancialmente con otros instrumentos que, compartiendo las características del dinero, carecen de una consagración legal expresa en este sentido.

En otras palabras, si bien la naturaleza económica de las criptomonedas y las monedas tradicionales es sumamente similar, estas últimas se encuentran revestidas de legislación positiva que las monedas virtuales carecen. Por ejemplo, el poder liberatorio

---

<sup>66</sup> 21 millones de Bitcoins.



del dinero, permite pagar obligaciones con éste aun contra la voluntad del acreedor, o cumplir las obligaciones tributarias, lo que no ocurre con otros activos.

De lo anterior, se concluye necesariamente que, si bien las monedas tradicionales y las criptomonedas comparten una naturaleza económica equivalente, sus efectos jurídicos son diferentes.

De este modo, en nuestra opinión no es posible atribuir a las criptomonedas la regulación legal vigente para las monedas tradicionales. Será por ello necesario determinar qué tipo de bien son las monedas digitales habida consideración que no se trata de dinero en un sentido legal.

### **5.3 Bien inmaterial, incorporal o intangible.**

Como hemos analizado al revisar la legislación comparada, la mayoría de los países estudiados ha calificado las criptomonedas como un bien.

En este sentido, revisemos qué dice nuestra legislación sobre la materia. En primer lugar, la ley define “bien” en el artículo 565 del Código Civil:

*“Art. 565. Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una*

*casa, un libro. Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.”*

De la definición nacional, descartamos rápidamente que se trate de bienes corporales, puesto que las monedas virtuales no *“tienen un ser real que pueda ser percibido por los sentidos.”*

Continuando el análisis, los artículos N° 576, 577 y 578 del Código Civil, definen las cosas incorporales:

*“ Art. 576. Las cosas incorporales son derechos reales o personales.*

*Art. 577. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.*

*Art. 578. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.”*

Al respecto, somos de la opinión que las criptomonedas no son un derecho real, ya que no se trata de un derecho que recaiga sobre cosas, ni se encuentra en el listado taxativo de derechos reales dispuesto por la ley.

Por otra parte, difícilmente se podrían considerar las criptomonedas como un derecho personal o crédito, ya que no se trata de un derecho exigible a un tercero. En este mismo orden de ideas, descartamos la posibilidad que las monedas virtuales constituyan un título que dé cuenta de un crédito, ya que no existen derechos u obligaciones exigibles.

Así las cosas, el tenor literal de la ley nos impediría calificar las criptomonedas como bienes, al quedar fuera de la definición por ella dispuesta.

Sin embargo, la doctrina ha desarrollado con más profundidad el concepto de bien incorporal, lo que nos puede resultar de utilidad al momento de determinar la tributación de las monedas virtuales.

En efecto, doctrinariamente, el concepto de bien incorporal es más amplio que los “meros derechos”, recogido de la versión tradicional Romana que fue la que siguió nuestra legislación positiva. En este sentido, las cosas incorporales serían “las que se perciben sólo mental o intelectualmente”<sup>67</sup>, más allá de la limitada definición legal.

Señala el artículo 584 del Código Civil:

---

<sup>67</sup> ALESSANDRI, SOMARRIVA, VODANOVICH. Los Bienes y los Derechos Reales. 7ª. (1974)

*Art. 584. Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales.*

En consecuencia, nuestra legislación reconocería bienes o cosas, más allá de la clasificación cerrada de bienes corporales o incorporeales. Es dentro de este concepto amplio de bien incorporal o inmaterial que podrían clasificarse las criptomonedas.

En esta materia, el profesor Somarriva<sup>68</sup> señala que:

*“Para ciertos autores modernos son cosas incorporeales las cosas abstractas creadas por el hombre que representan un valor apreciable en dinero (obras del ingenio, científicas, literarias, artísticas, invenciones industriales).”*

En este mismo orden de ideas, el Profesor italiano Biondo Biondi<sup>69</sup>, al referirse sobre la materia es de sumamente claro:

*“Mientras las cosas corporales y los derechos a ellas relativos son categorías bien definidas y en un cierto sentido cerradas, porque los derechos son reconocidos por la ley, y de las cosas corporales no se puede andar fuera de la realidad que cae bajo nuestros sentidos, mucho más vasta y heterogénea es la categoría de*

---

<sup>68</sup> ALESSANDRI, SOMARRIVA, VODANOVICH. Los Bienes y los Derechos Reales. 7ª. (1974)

<sup>69</sup> BIONDO BIONDI. Los Bienes, Editorial Bosch S.A., 2003.

las entidades incorpóreas que, aun siendo jurídicamente bienes, no son derechos, aunque pueden constituir objeto de derechos.

La individualización de esta importantísima categoría de bienes se suele hacer por vía negativa, como resulta de la misma terminología; se habla de bienes inmateriales o incorpóreas y los romanos decían que “tangi non poossint”. Pero no es fácil ni jurídicamente útil dar una definición positiva. Observa justamente Carnelutti que, tratándose de la órbita no física ni jurídica, sino metafísica, si bien con carácter económico, el jurista no puede pretender averiguar qué cosa sea este quid que se suele llamar bien inmaterial; es un bien en cuanto produce utilidad jurídicamente apreciable y esto basta para el Derecho. Precisar, en efecto, qué cosa sea la energía o la obra del ingenio no sólo es superfluo sino también peligroso, ya que la ley admite como bienes las entidades que socialmente sean consideradas como tales, pero no aquellas que sólo científicamente los sean. Es un hecho que respecto de tales bienes se realizan los más variados actos jurídicos sin que nos demos cuenta de su intrínseca naturaleza ni sea necesario determinarla.

La categoría de los bienes inmateriales es por lo demás heterogénea. Esto significa diversidad de régimen jurídico. La cualificación de propiedad que frecuentemente se da respecto a ellos debe entenderse en el sentido genérico de titularidad, disciplinada de modo particular, ya que la propiedad está limitada a las cosas corporales.

(...)

Toda creación intelectual en cualquier campo (literario, artístico, científico, técnico) es considerada como bien. Tales creaciones son bienes inmateriales, aun manifestándose prácticamente en cosas materiales, ya que la creación como idea, puede tener existencia independientemente del medio material que la trasmite y la hace perceptible a los demás: una cosa es el poema, el romance, como obra del ingenio y otra es el libro que lo reproduce; una cosa es la música y otra los signos que permiten reproducirla.” (El destacado es nuestro).

A esa última línea del profesor Bondi podríamos agregar: una cosa es la criptomoneda y otra el software o computador sobre el que opera. Y es que precisamente la criptomoneda, como obra del intelecto humano posee una existencia inmaterial que le es propia e independiente del soporte en el que ésta se materializa.

Al respecto, compartimos la opinión de Carnelutti citada por el profesor Bondi: “(...) *el jurista no puede pretender averiguar qué cosa sea este quid que se suele llamar bien inmaterial; es un bien en cuanto produce utilidad jurídicamente apreciable y esto basta para el Derecho.*” En otras palabras, lo relevante para nosotros es identificar las propiedades o usos que determinado bien ostenta, independiente del determinar filosóficamente la esencia de este tipo de bienes.

En suma, somos de la opinión que la naturaleza jurídica correspondiente a las criptomonedas bajo nuestra legislación es aquella de bien incorporal. Más desde una perspectiva positiva pareciera quedan fuera de la clasificación tradicional contenida en nuestro Código Civil al distinguir entre bienes corporales e incorporales. En este orden de ideas, adherimos a la doctrina que admite la categoría de cosas incorporales, para designar a los bienes inmateriales, como las obras del ingenio, científicas, literarias, invenciones industriales, etc.

Así las cosas, en nuestra opinión, **las criptomonedas en Chile deberían ser consideradas un bien incorporal o inmaterial**. De esta conclusión se derivan las consecuencias tributarias a las que nos referiremos.

Por último, debe tenerse presente lo señalado con respecto al dinero. Somos de la opinión que la naturaleza del dinero es también la de un bien incorporal o inmaterial. Los billetes o monedas físicos no son más que “medio material que la trasmite y la hace perceptible a los demás”. Sin embargo, como hemos señalado previamente la ley le atribuye al dinero efectos jurídicos particulares, que no serían extensibles a las criptomonedas.

#### **5.4 Pronunciamientos administrativos sobre la materia.**

Existen escasos pronunciamientos administrativos o académicos sobre este tema en Chile. A modo ilustrativo, se pueden señalar los siguientes:

##### *5.4.1 Comunicado Consejo Estabilidad Financiera.*

El Comunicado emitido por el Consejo de Estabilidad Financiera con fecha 5 de abril de 2018, señaló que: el Banco Central ha establecido que éstas no pueden considerarse como “monedas” en el sentido legal y conceptual del término. Por su parte, la CMF ha establecido que, bajo el marco legal vigente, las denominadas criptomonedas tampoco pueden considerarse “valores”.

De este modo, el Consejo de Estabilidad Financiera adopta una postura que se alinea con la conclusión precedente, al considerar que no corresponde legalmente considerar las criptomonedas como dinero.

#### *5.4.2 Oficio 963-2018 emitido por el Servicio de Impuestos Internos.*

El SII emitió con fecha 14 de mayo de 2018 el Oficio N°963 en el que expresamente señala que las criptomonedas consisten en bienes incorpóreos, y que ni el Bitcoin ni ningún otro activo digital se consideran en Chile como monedas de curso legal o como monedas extranjeras o divisas.

De este modo, la conclusión señalada por el SII es coincidente con aquella desarrollada en el presente trabajo.

#### *5.4.3 Informe Miguel Angel Nacur.*

Por último, cabe tener presente que el profesor de derecho comercial de la Universidad Católica, Miguel Ángel Nacur, en el contexto de los litigios que enfrentan a los bancos comerciales con los intermediarios de criptomonedas, ha concluido que éstas no



corresponden a dinero, sino que, a bienes incorporales, en línea con lo señalado en el presente trabajo.

## CAPITULO VI: TRIBUTACIÓN APLICABLE EN CHILE.

A continuación, analizaremos desde la perspectiva del Impuesto a la Renta, los casos de mayor ocurrencia que generan obligaciones tributarias en Chile, esto es:

- a. Persona jurídica con domicilio o residencia en Chile realiza una inversión directa en Criptomonedas.
- b. Persona natural con domicilio o residencia en Chile realiza inversión directa en Criptomonedas.
- c. Persona jurídica o natural sin domicilio ni residencia en Chile realiza una inversión directa en Criptomonedas.

Adicionalmente, nos haremos cargo del impacto tributario en relación al Impuesto al Valor Agregado, al Impuesto de Timbres y Estampillas, y al Impuesto a las Herencias.

## I. LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

### 1.1 Renta.

En la actualidad, las rentas asociadas a las monedas virtuales provienen mayoritariamente del incremento de valor obtenido en su enajenación, mediante la cual se recibe dinero corriente a cambio de las criptomonedas vendidas. En ciertos casos, además, se generará renta para el minero que es recompensado por la red al prestar su capacidad de cómputo que valida las transacciones. No analizaremos el caso particular del minero, sino que basaremos nuestro estudio en las rentas generadas por el mayor valor obtenido en la enajenación de activos digitales.

En primer término, antes de revisar los tributos que se aplican sobre las ganancias producidas al vender criptomonedas, debemos determinar si el mayor valor obtenido en la enajenación de criptomonedas constituye “renta” en los términos descritos por la Ley sobre Impuesto a la Renta<sup>70</sup> (en adelante, “LIR”).

Nuestra LIR no contiene disposiciones expresas relativas a la renta originada en criptomonedas. En ausencia de norma especial, debemos aplicar las reglas generales que dicho cuerpo normativo dispone.

---

<sup>70</sup> Decreto Ley N°824 y sus modificaciones legales.

Por lo tanto, debemos determinar si en el caso de los activos digitales nos encontramos frente a una “renta”. En relación a esta materia, el artículo 2° N° 1 y el artículo 3, ambos de la LIR hacen referencia al concepto de renta y al sujeto pasivo del impuesto.

El artículo 2° define en su N° 1 el concepto de Renta:

*“Por “renta”, los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.”*

Como se desprende del texto, nuestra legislación contempla un concepto de “renta” amplio, incluyendo por regla general todo incremento de patrimonio, independiente de su “naturaleza, origen o denominación”. En efecto, ya el SII en el año 1976 hacía hincapié en el amplio concepto de renta de nuestra legislación: *“Atendida la gran amplitud que la definición legal recién transcrita otorga al concepto de “renta”, cabe concluir que para que un ingreso se repute como “renta” basta que el represente una “utilidad” o “beneficio” proveniente de una cosa o actividad, sin que sea determinante en dicha calificación el ánimo o finalidad perseguida en las operaciones generadoras del ingreso, como tampoco el destino que voluntaria, contractual, reglamentaria o legalmente deba darse a las citadas utilidades, beneficios o incrementos de patrimonio.”*<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Circular N°132 de 1976, emitida por el Servicio de Impuestos Internos.

En consecuencia, en nuestra opinión, los incrementos de patrimonio originados en el mayor valor obtenido en la enajenación de criptomonedas, constituyen una renta para efectos tributarios, toda vez que éstos constituyen una utilidad o beneficio. En el mismo sentido, se pronuncia el SII en el Oficio 963 de 2018, tal como explicaremos más adelante.

## **1.2 Fuente de la Renta**

Al estudiar activos digitales como las criptomonedas no es sencillo determinar en qué caso nos encontramos frente a una renta de fuente chilena y en qué caso no. Las criptomonedas poseen propiedades particulares, ajenas a otros bienes que conocemos, por lo que se hace complejo subsumirlas dentro de las categorías tradicionales de la LIR.

Es el artículo 10 de nuestra LIR la que señala qué se debe entender por renta de fuente chilena. Esta norma señala en sus primeros dos incisos:

*“ARTICULO 10°. - Se considerarán rentas de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente. (...)”*

En consecuencia, las rentas provenientes de criptomonedas se considerarán rentas de fuente chilena en la medida que provengan de bienes situados o actividades desarrolladas en el país, tal como analizaremos a continuación.

a. Bienes situados en Chile:

Al carecer los intangibles de naturaleza corpórea, estos no pueden “situarse” en uno u otro lugar, al carecer por completo de materialidad. Es por ello que con el propósito de gravar ciertos intangibles, nuestra legislación recurre en casos análogos a otros elementos objetivos para determinar la situación de un determinado bien incorporal. Por ejemplo, bajo este criterio se entienden bienes situados en Chile las acciones de sociedades constituidas en Chile. Lo anterior se fundamenta en el vínculo existente entre la sociedad creada y el país en el que se creó.

Si utilizáramos un razonamiento similar, podríamos analizar dónde se encuentran registradas las criptomonedas. El bien intangible “criptomoneda” se traduce en un registro distribuido en miles de computadores -o nodos- alrededor de todo el mundo, incluido Chile. Por lo tanto, se puede afirmar que las criptomonedas se encuentran situadas, en todo el planeta. Nótese que es el registro de las criptomonedas en el blockchain respectivo lo que determinará la existencia de la criptomoneda, señalando la billetera a la que pertenece.

Siguiendo esta misma lógica, es evidente que un bien distribuido en todo el mundo, estará situado también en Chile.

La adopción de este razonamiento transformaría en renta de fuente chilena toda enajenación de criptomonedas: al no declarar su renta en Chile, un residente francés vendiendo Bitcoins a un residente chino estaría incurriendo en un incumplimiento tributario con el fisco nacional. Si bien algunos podrán estar de acuerdo con esta postura, nos parece que considerar como lugar de la fuente la ubicación del registro de la criptomoneda constituye un error que extiende las pretensiones fiscales más allá de toda razonabilidad. Es más, parece sensato considerar que las criptomonedas, en su calidad de bien intangible, no tienen ubicación.

Así, a nuestro juicio, que el legislador considere rentas de fuente chilena aquel bien situado en Chile está dado por la conexión espacial que existe entre un bien y el país en el que se encuentra localizado, por sobre otros factores de conexión que el mismo bien pueda tener con otras naciones. A modo ilustrativo, las interpretaciones emitidas a la fecha por el SII en relación a dónde se encuentran situados ciertos bienes hacen referencia a bienes con una fuerte conexión con Chile, como por ejemplo en materia de naves<sup>72</sup>, pesca<sup>73</sup>, equipos y maquinaria<sup>74</sup>, o incluso patentes registradas en el exterior por una compañía chilena.<sup>75</sup>

Por lo tanto, en nuestra opinión no es posible calificar a las criptomonedas como situadas en Chile por el mero hecho que su registro conste en computadores conectados a la red nacional. Por una parte, no existe un vínculo de conexión exclusivo con nuestro país que

---

<sup>72</sup> Oficio N°4111 de 1977, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

<sup>73</sup> Oficio N°579 de 1980, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

<sup>74</sup> Oficio N°2516 de 1980, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

<sup>75</sup> Oficio N°2832 de 1997, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

permita al estado chileno gravar estas transacciones y por la otra, no existe norma positiva que faculte asignar a estos bienes inmateriales su fuente en consideración al lugar donde se encuentran los computadores que mantienen el registro.

En suma, las criptomonedas no serían bienes ubicados en Chile para efectos de la LIR.

b. Actividades desarrolladas en Chile:

En segundo lugar, existirá una renta de fuente chilena en aquellos casos en que se desarrollen actividades en el país. De común ocurrencia será la actividad de compra y venta de criptomonedas. Es decir, nos referimos a la actividad de enajenar criptomonedas por pesos chilenos y viceversa. Lo anterior implica que un no residente ni domiciliado en Chile cuya “actividad” sea la compraventa de criptomonedas en el país podría producir una renta de fuente chilena.

En efecto, sin ir más lejos el SII ha interpretado<sup>76</sup>, en un caso asimilable, que las rentas provenientes de las operaciones de compra y venta de moneda extranjera corresponden a actividades desarrolladas en Chile, susceptible por tanto de generar rentas de fuente chilena. Si bien hemos señalado que las criptomonedas corresponden a bienes intangibles o incorporales, este pronunciamiento administrativo sustenta la idea que las operaciones de compra y venta de monedas digitales por pesos corresponden a actividades desarrolladas en el país.

---

<sup>76</sup> Oficio N°488 de 2013, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.



De este modo una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile podría desarrollar actividades de compraventa de criptomonedas en Chile, generando rentas de fuente chilena. A nuestro juicio lo que se debe entender por actividad realizada en el país es que la transacción se lleve a cabo mediante una plataforma de intercambio de criptomonedas operando en el país. En otras palabras, y sin perjuicio de interpretaciones diversas, nos parece que es razonable sostener que la actividad se desarrolla en Chile en aquellos casos en que el intermediario es una entidad local. Nótese que no es lo mismo el lugar donde se encuentran ubicadas las criptomonedas que el lugar donde se desarrolla una actividad de compraventa. Mientras las criptomonedas se encuentran en un registro distribuido en todos los países, lo que como señalamos hace imposible atribuir su ubicación a un país determinado, si será posible asociar la actividad de compraventa a un o unos países en particular. Por ejemplo, el intercambio de criptomonedas mediante una plataforma chilena (esto es, un intermediario sujeto a la regulación local) sería una actividad desarrollada en el país.

En conclusión, nuestra opinión es que las criptomonedas no deben ser consideradas como situadas en Chile, pero en ciertos casos como que se realicen operaciones de compraventa podrían generarse rentas de fuente chilena sujetas a las disposiciones de la LIR.

Finalmente, me parece que es posible sostener posturas diversas sobre la materia, dada la dificultad de subsumir el concepto de criptomoneda en nuestra regulación sobre

fuente, la que no contempla un tratamiento genérico para los bienes intangibles, sino que los trata casuísticamente.

### **1.3 Sujeto pasivo. Domicilio o Residencia.**

El artículo 3° inciso primero de la LIR señala a los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta:

*“Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuesto sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuestos sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.”.*

Como hemos visto, todo incremento patrimonial, independiente de su fuente, naturaleza, origen o denominación, obtenido por una persona residente o domiciliada en Chile será renta tributable. Esta constituye la regla general, a la que se aplican ciertas excepciones<sup>77</sup> legales.

Diverso será el caso de una persona no domiciliada ni residente en Chile ya que dependerá de la “fuente” de la renta si se generan o no obligaciones tributarias en Chile.

---

<sup>77</sup> Por ejemplo, artículo 107 Ley sobre Impuesto a la Renta.

De esta forma, mientras que para las personas o entidades con residencia o domicilio en Chile no será relevante la fuente de la renta obtenida, para aquellas personas o entidades sin residencia o domicilio en Chile será fundamental, ya que ésta será el factor de conexión que generará tributación en Chile.

Por lo tanto, antes de continuar el análisis de la fuente de la renta, revisemos brevemente los conceptos tributarios de “domicilio” y de “residencia”.

i. Residencia

El artículo 8 del Código Tributario establece que *“Para los fines del presente Código y demás leyes tributarias, salvo que de sus textos se desprenda un significado diverso, se entenderá (...) 8°. Por “residente”, toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total dentro de dos años tributarios consecutivos”*.

Del artículo transcrito se derivan dos aspectos muy relevantes. En primer lugar, el Código señala claramente que su definición de residencia se establece únicamente para los fines del Código Tributario y demás leyes tributarias. Por tanto, la residencia para efectos tributarios no tiene ninguna relación con otras eventuales definiciones de residencia, ya sea para fines migratorios u otros.

En segundo lugar, del artículo 8 transcrito se desprende que para efectos tributarios la adquisición de residencia atiende únicamente a un aspecto objetivo, esto es, el período de tiempo que una persona permanece en Chile. Así, la residencia depende

fundamentalmente de una situación de hecho, pues ésta consiste en el lugar donde una persona materialmente permanece, donde ella vive.<sup>78</sup>

Sobre el particular, tal como señala el artículo referido, adquiere la residencia la persona natural que “*permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total dentro de dos años tributarios consecutivos*”. La LIR define año calendario en el artículo 2° como “*el período de doce meses que termina el 31 de diciembre*” y año tributario como “*el año en que deben pagarse los impuestos o la primera cuota de ellos*”. En ambos casos el SII considera que los seis meses deben ser ininterrumpidos<sup>79</sup>. Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema ha resuelto que en el segundo caso los seis meses deben tomarse como la suma de varias partes o cantidades dentro de dos años tributarios y no como ininterrumpidos<sup>80</sup>, pero sin embargo el SII no ha cambiado su criterio.<sup>81</sup>

Por tanto, siguiendo la tesis del SII, los seis meses ininterrumpidos deben ser considerados dentro de un período contado desde el 1 de enero al 31 de diciembre de un año calendario, en el primer caso, o bien entre el año en que debiesen pagarse los impuestos respectivos y el inmediatamente siguiente.

---

<sup>78</sup> Oficio N° 3899 de 2002 emitido por el SII.

<sup>79</sup> Oficios N° 4562 de 1999 y 1683 de 1992 emitidos por el SII, entre otros.

<sup>80</sup> Causa Rol N° 1058-2003 de 30 de octubre de 2003.

<sup>81</sup> Oficio N° 787 de 2018 emitido por el SII.

Finamente, la residencia se pierde siempre y cuando las estadías de una persona natural en Chile no excedan de los plazos previstos en el referido N° 8 del artículo 8 del Código Tributario para ser considerado como residente<sup>82</sup>.

Sin embargo, tal como explicamos en el capítulo siguiente, la pérdida de residencia no siempre conlleva la pérdida del domicilio, por lo que será necesario analizar también este punto.

## ii. Domicilio.

El domicilio no está definido en nuestra legislación tributaria por lo que es necesario remitirse a la legislación general contenida en el Código Civil. Sobre el particular, el artículo 59 del Código Civil define domicilio como la *“residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*.

En consecuencia, los elementos que configuran el domicilio son un elemento objetivo (la residencia) y otro subjetivo (el ánimo), que deben darse de manera copulativa.

Sin perjuicio de lo anterior, el SII ha señalado que es posible que un contribuyente adquiera domicilio desde el primer día de ingreso al país siempre que concurren los requisitos y circunstancias que permitan determinar el ánimo de constituirlo *“como haberse mudado a Chile con toda su familia; que arrendó o compró su casa habitación en Chile; que sus hijos estudian en colegios del país; y que además se vino a Chile en razón de un contrato de trabajo, tales circunstancias podrían ser indicativas que el*

---

<sup>82</sup> Oficio N° 1583 de 2008 emitido por el SII.

*extranjero constituyó domicilio desde el primer día de su ingreso al país; a menos que este Servicio contara con otros antecedentes que prueben que el afectado mantiene su domicilio en el extranjero”.*

Ahora bien, sin perjuicio que se trata de circunstancias de hecho que sólo se podrán establecer por la unidad fiscalizadora respectiva y que las conclusiones del SII pueden variar conforme a las circunstancias de cada caso particular, en una consulta específica sobre si el arriendo de una propiedad por si sola importaría la adquisición de domicilio, el SII respondió negativamente agregando que las circunstancias transcritas en el párrafo anterior deberían ser apreciadas en forma copulativa<sup>83</sup>.

Ahora bien, respecto de la pérdida del domicilio, el artículo 4 de la LIR establece que *“La sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile, para los efectos de esta ley. Esta norma se aplicará, asimismo, respecto de las personas que se ausenten del país, conservando el asiento principal de sus negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas”.*

Esta norma ha sido interpretada por el SII en el sentido que la única forma de perder el domicilio para efectos tributarios, será mediante la falta de residencia y que el contribuyente no conserve el asiento principal de sus negocios en Chile. Por tanto, la sola pérdida de la residencia no importa la pérdida del domicilio<sup>84</sup>. Es del caso que por

---

<sup>83</sup> Oficio N° 2626 de 2004 emitido por el SII.

<sup>84</sup> Oficios N° 3514 de 2003 y 1954 de 1998 emitidos por el SII.

“lugar del asiento principal de sus negocios” el SII ha considerado que se trata del país en que el contribuyente obtiene la parte más importante de su renta<sup>85</sup>.

En razón de lo anterior, en el caso de la pérdida del domicilio la Ley tributaria da mayor importancia a la actividad principal del contribuyente que a otros aspectos. Por ejemplo, si un contribuyente que ha perdido la residencia en Chile muda su familia, pero conserva el asiento principal de sus negocios en Chile no habrá perdido su domicilio tributario. Esta interpretación administrativa busca evitar que los contribuyentes muden su domicilio manteniendo sus negocios en Chile. No vemos fundamento legal de esta interpretación, sino un mero mecanismo recaudatorio de la administración.

#### **1.4 Análisis de casos en particular.**

A continuación, analizaremos desde la perspectiva del Impuesto a la Renta, los casos de mayor ocurrencia que generan obligaciones tributarias en Chile, esto es:

- i. Persona jurídica con domicilio o residencia en Chile que realiza una inversión directa en Criptomonedas.
- ii. Persona natural con domicilio o residencia en Chile que realiza inversión directa en Criptomonedas.
- iii. Persona jurídica o natural sin domicilio ni residencia en Chile que realiza una inversión directa en Criptomonedas.

---

<sup>85</sup> Oficios N° 1383 de 2015 y 2063 de 2012 emitidos por el SII, entre otros.

#### 1.4.1 Persona Jurídica con domicilio o residencia en Chile que realiza inversión directa en Criptomonedas.

Analizaremos los efectos asociados al Impuesto a la Renta una vez que las criptomonedas adquiridas por una persona jurídica con domicilio o residencia en Chile son enajenadas y se materializa una ganancia o una pérdida. Para nuestro análisis consideraremos que esta persona jurídica determina sus rentas mediante contabilidad completa según balance general.

Comenzaremos por el único caso en que existe un pronunciamiento oficial por parte del Servicio de Impuestos Internos, el Oficio N°963-2018. Este se pronuncia sobre la tributación que afecta a las rentas obtenidas en la compra y venta de criptomonedas por un contribuyente de primera categoría, tanto desde una perspectiva de Impuesto a la Renta, como desde el punto de vista del IVA<sup>86</sup>.

Este Oficio es breve y sólo hace referencia a los elementos fundamentales que deberían considerar los contribuyentes. Sin embargo, resuelve algunos puntos fundamentales que ilustran la interpretación administrativa sobre esta materia. En resumen, el Oficio califica como renta ordinaria aquella obtenida en la enajenación de criptomonedas, permite deducir el costo directo de su adquisición y afirma que estas ventas no están gravadas con IVA. Utilizando de base dicho pronunciamiento administrativo, analizaremos las implicancias asociadas al impuesto a la renta para un contribuyente persona jurídica

---

<sup>86</sup> El impacto tributario asociado al Impuesto al Valor Agregado será analizado más adelante.



domiciliado o residente en Chile. Este, por ejemplo, sería el caso de una empresa local, sociedad constituida en Chile que decide invertir en activos digitales.

**a) Renta ordinaria:**

En relación al Impuesto a la Renta, el Oficio citado señala que las rentas obtenidas en la compra y venta de Bitcoins o de otros activos virtuales o digitales, se clasifican en el N°5, del artículo 20 de la LIR. En términos simples, esto quiere decir que estas rentas constituyen un ingreso ordinario, debiendo tributar sobre base devengada o percibida con los impuestos generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por tanto, señala el Oficio, se aplica el Impuesto de Primera Categoría y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda. Para ello, deberá realizarse el proceso de determinación de la renta líquida imponible señalada en los artículos 29 y siguientes de la LIR, todo según las reglas generales, sin excepciones.

Al respecto, comparto el criterio dictado por el SII, considerando que, a falta de norma directa, el artículo 20 N° 5 de la LIR es la norma supletoria que recoge – y hace tributar - cualquier renta, independiente de su origen, naturaleza o denominación. Dicha norma señala *“Establécese un impuesto de 25% que podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional de acuerdo con las normas de los artículos 56, N° 3 y 63. En el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14, el impuesto será de 27%. En ambos casos, el impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre: (...) 5°. - Todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o*

*denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.”*

Considerar las rentas provenientes de enajenación de criptomonedas como del artículo 20 N°5 de la LIR, se encuentra en línea con lo señalado por el SII para activos que presentan cierta similitud. Ilustrativo es el caso de la propiedad intelectual, cuya enajenación se clasifica en el mismo N°5 del artículo 20 de la LIR, constituyendo renta ordinaria su mayor valor por regla general.<sup>87</sup>

Por otra parte, existen normas especiales en el artículo 17 N°8 de la LIR en relación a la ganancia de capital de ciertos activos que dicho numeral individualiza.<sup>88</sup> Esta disposición señala taxativamente el tratamiento de ciertos activos, como de los inmuebles, acciones o derechos de agua. Más que un régimen general asociado a la ganancia de capital de activos, nuestra ley incluye una especie de catálogo que indicará la forma de tributar las ganancias de capital asociadas a los más diversos activos. Como es de esperarse, no encontramos en la ley norma especial de tributación asociada a las criptomonedas u otra clase de activos digitales. Por lo tanto, no siendo posible extender la aplicación de la norma sobre ganancias de capital referente a otros activos por analogía, se radica su tributación en el 20 N° 5 LIR, numeral que sirve de norma residual para gravar toda renta que por alguna razón el legislador no hubiere detectado en alguna de las disposiciones de la ley.

---

<sup>87</sup> Salvo el caso en que el enajenante es el autor o inventor, no determine Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas y siempre que no se enajene a un relacionado, en cuyo caso tiene el carácter de ingreso no constitutivo de renta.

<sup>88</sup> Dicho artículo dispone reglas especiales para la enajenación de acciones, derechos sociales, bienes raíces, pertenencias mineras, derechos de agua, bonos, títulos de deuda, derechos de propiedad intelectual o industrial, etc.

Ahora bien, a nuestro juicio la calificación realizada por el SII de que la renta obtenida corresponde a aquella señalada en el artículo 20 N°5 de la LIR, tiene relevancia ya que a contrario sensu se declara administrativamente que, esta no es una renta de capitales mobiliarios, las que se clasifican dentro del artículo 20 N°2 de la LIR. Con anterioridad al Oficio citado, era incierto el criterio que adoptaría el SII, ya que la calificación de las criptomonedas como renta de capital mobiliario era perfectamente factible.

De esta forma, el SII mediante su interpretación administrativa, descarta que las rentas por enajenación de criptomonedas se consideren como rentas de capitales mobiliarios. Esta clasificación de las rentas provenientes de criptomonedas como renta ordinaria y no como capitales mobiliarios generará múltiples consecuencias. A modo ilustrativo, una sociedad que sólo recibe rentas de capitales mobiliarios presenta ciertas particularidades, dentro del que se puede destacar que:

- i. Sus socios tributan por tales rentas en el mismo año de su percepción, y no en base a retiros.
- ii. La sociedad no se encuentra obligada a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, a diferencia de la generalidad de las sociedades.
- iii. Sus resultados se deben determinar de acuerdo con las rentas efectivamente percibidas, y no sobre base devengada.
- iv. No se encuentran obligadas a determinar un capital propio tributario de acuerdo con las normas del artículo 41 de la LIR, a diferencia de la generalidad de las sociedades.

- v. Deberán observar las normas de corrección monetaria contempladas en el artículo 41 bis y 33 N°4 de la LIR.

En este orden de ideas, una persona jurídica que invierte en criptomonedas no podrá tributar como una sociedad rentista de capitales mobiliarios del artículo 20 N°2, puesto que percibirá rentas del artículo 20 N°5.

**b) Deducción del costo tributario:**

La renta del artículo 20 N°5 de la LIR, se gravará por tanto con el Impuesto de Primera Categoría, de conformidad con las normas generales sobre la materia. En consecuencia, se debe estudiar el costo de adquisición que, conforme al artículo 30 de la LIR, es posible deducir de los ingresos.

El Oficio 963-2018 ya citado, señala que el valor de adquisición de los Bitcoins o de otros activos virtuales o digitales cuyas ventas generan los ingresos brutos del ejercicio correspondiente, podrán deducirse como costo directo en la determinación de la Renta Líquida Imponible, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la LIR. Al respecto, el SII es consultado sobre si el único respaldo con que cuenta el contribuyente al adquirir criptomonedas, el comprobante de transferencia electrónica, acredita debidamente el costo<sup>89</sup>, y si este es aceptado.

---

<sup>89</sup> Erróneamente, la consulta planteada en el Oficio 963 habla de gasto y no de costo. No ahondaremos en este punto ya que el error es evidente.

Sobre el particular el SII señala al referirse al costo de adquisición que *“los referidos costos deberán acreditarse con los respectivos comprobantes de transferencia electrónica o con las facturas de ventas no afectas a IVA, según corresponda.”*

Esta aseveración dictada por el SII, genera ciertas dudas, como la suficiencia exigida a los medios de prueba y el reajuste que corresponde aplicar sobre el costo tributario a deducir.

i. Suficiencia de los medios de prueba.

A juicio del SII es posible acreditar el costo directo de adquisición con dos documentos alternativos: con el (1) comprobante de transferencia electrónica o bien con las (2) facturas de ventas. No comparto la aparente limitación administrativa que se impone para los medios de prueba de los que podría valerse un contribuyente para acreditar el costo tributario de su inversión en activos digitales.

En nuestra opinión, la interpretación correcta consiste en que es posible acreditar el costo tributario de un activo digital por cualquier medio probatorio que la ley permita, esto es *“documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca”*<sup>90</sup>. En otras palabras, el contribuyente que pretende deducir un costo tributario debería acreditar éste mediante cualquier tipo de documento equivalente en que conste el monto desembolsado para adquirir el activo.

Evidentemente, la transferencia electrónica será el medio de mayor ocurrencia para realizar el pago en la adquisición de este tipo de activos. Sin embargo, nada impide a un

---

<sup>90</sup> Artículo 21 Código Tributario.

contribuyente pagar la adquisición de criptomonedas con medios equivalentes, como tarjetas de crédito, cheques, efectivo, vales vista, o también mediante el intercambio de otras criptomonedas. La compra de criptomonedas mediante unas de otro tipo es de común ocurrencia (por ejemplo, adquirir etherum pagando con Bitcoins).

Desde nuestra perspectiva, la adecuada acreditación del costo en este último caso, implicará demostrar toda la cadena de compras-ventas de criptomonedas, desde su origen, esto es, desde la “transferencia electrónica” o su equivalente, con sus correspondientes ganancias o pérdidas de capital.

En otras palabras, el contribuyente podrá acreditar su costo tributario dependiendo de la forma en que lo haya adquirido, siendo improcedente aplicar por la vía administrativa limitaciones que la ley no ha contemplado.

Por ejemplo, con pesos chileno es posible adquirir Bitcoins, luego con esos Bitcoins adquirir etherum, y posteriormente con los Etherum adquirir Litecoin. En cada una de esas etapas se generarán ganancias –o pérdidas- de capital que deberán en su caso tributar, y cuyo costo deberá deducirse no obstante no existir ni transferencia electrónica ni factura. Recayendo la carga probatoria en el contribuyente, no se vislumbra razón para limitar los medios probatorios.

Ahora bien, por otra parte, la suficiencia de la transferencia electrónica, o factura para acreditar el costo es en sí una novedad. Por ejemplo, para acreditar el costo tributario en la venta de un inmueble, en la práctica, los fiscalizadores del SII suelen requerir que se acompañe la escritura pública de adquisición y el comprobante de pago (transferencia, vale vista, etc.); pero en el caso de las criptomonedas el Oficio se conforma

exclusivamente con la transferencia o la factura. Esta interpretación, en sí novedosa, permite ajustar la fiscalización de este tipo de operaciones a la realidad, en el entendido que lo habitual será que el vendedor no emita ningún documento que respalde la compra, pero siempre será imperiosa la existencia de algún tipo de pago económico al menos en el origen, esto es, el primer momento en que un contribuyente adquirió criptomonedas con dinero efectivo o su equivalente económico.

ii. Reajuste de costo:

Las normas generales sobre corrección monetaria aplicables a los contribuyentes que declaran rentas efectivas según contabilidad completa, están establecidas en el artículo 41 de la LIR. Esta norma señala instrucciones de reajuste anual para el capital propio y valores o partidas del activo y pasivo exigible. Sin embargo, al tratar el reajuste de activos intangibles, no lo hace de un modo general, sino que lo hace casuísticamente, incluyendo: derechos de llave, pertenencias y concesiones mineras, derechos de fabricación, derechos de marca, patentes de invención y derechos de usufructo.

Por lo tanto, no existe una norma general o especial que permita aplicar un determinado reajuste al valor de adquisición de las criptomonedas que se enajenan. La falta de reajuste en el costo de adquisición conllevaría una evidente injusticia, aplicando tributos sobre una ganancia nominal y no real, lo que se contradice directamente con el concepto de “renta”.

Por lo tanto, es aplicable el artículo 41 N°11, que señala que *“En aquellos casos en que este artículo no establezca normas de reajustabilidad para determinados bienes, derechos, deudas u obligaciones, la Dirección Nacional determinará a su juicio exclusivo*

*la forma en que debe efectuarse su reajustabilidad.*” En efecto, la Circular N°105-1978 que regula esta facultad, señala que precisamente el SII deberá dictar las normas de reajustabilidad en aquellos casos en que el artículo 41 no las disponga, “*respecto a situaciones bien definidas que sean inherentes a bienes, derecho, deudas u obligaciones del contribuyente*”, tal como sería el caso de las criptomonedas.

Por tanto, el SII debería pronunciarse sobre la forma de reajustar este tipo de activos. Al respecto, el Oficio N° 963 citado es claro al permitir deducir como costo directo en la determinación de la renta líquida imponible, el valor de adquisición de los Bitcoins o de otros activos virtuales o digitales cuyas ventas generan los ingresos brutos del ejercicio. Sin embargo, nada dice el referido Oficio sobre la reajustabilidad del valor de adquisición, ni tampoco a la fecha el SII ha emitido un pronunciamiento que señale la forma en que debe efectuarse la reajustabilidad.

Dicho lo anterior, cabe determinar qué hacer en el caso concreto, una vez que se ha producido una venta y debe ser deducido el costo de adquisición del precio de venta.

Lo lógico será sostener que deberá utilizarse algún método de reajuste que asegure no tributar sobre un monto que no es renta, como por ejemplo utilizar el método de reajuste del artículo 41 N°6, aplicable a ciertos intangibles.

Sin embargo, el principio de legalidad en materia tributaria, impide al interprete utilizar la analogía como medio de interpretación válido, por lo que, en mi opinión, no es posible asignar arbitrariamente un determinado método de reajuste, el que debe ser provisto por el legislador, o en su defecto, por el SII.



Así, es posible afirmar la necesidad de la corrección monetaria del costo de adquisición, o en caso contrario se tributará sobre una cantidad que no constituye renta, pero la norma no faculta al contribuyente para determinar su método de reajuste, sino que precisamente se le entrega al SII dicha facultad.

**c) Compensación de ganancias y pérdidas en contabilidad completa.**

Como ya se señaló, los ingresos percibidos o devengados en la enajenación de criptomonedas constituyen ingresos brutos sujetos al proceso de determinación de la renta líquida imponible del contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la LIR.

Como consecuencia directa de este régimen, se compensarán las utilidades y pérdidas de las distintas operaciones, obteniendo un resultado final anual.

Veámos el siguiente ejemplo:

A. 01/02/18 Compra Bitcoins (Precio compra):	\$1.000.000.-
B. 01/03/18 Compra Ethereum (Precio compra):	\$500.000.-
C. 01/05/18 Venta Bitcoins (Precio venta):	\$1.200.000.-
D. 01/06/18 Venta Ethereum (Precio venta):	\$450.000.-
E. Ingresos totales C + D = \$1.200.000.- + \$450.000.- = \$1.650.000.-	
F. Costos Directos totales A + B = \$1.000.000.- + \$500.000.- = \$1.500.000.-	

Resultado E - F: \$150.000.-

Como se ve, las operaciones que generan un resultado negativo se equilibran con aquellas que generan resultados positivos, tributando sobre el resultado total anual y no sobre cada operación en particular.

#### **d) Declaración Jurada.**

Por último, debemos referirnos a la única declaración jurada requerida por el SII que hace referencia a los activos digitales.

Al respecto, la Declaración Jurada N° 1891 que debe ser presentada por los intermediarios, informa sobre los movimientos de compra y de venta realizados por sus clientes. Dentro de los “Tipos de transacción” que se deben informar, se clasifican en su numeral 71, los “Activos Digitales”, categoría que a nuestro juicio se incluye a las criptomonedas y otros activos equivalentes. La Declaración Jurada N° 1891 es la siguiente:

Declaración Jurada anual sobre compra y venta de acciones de S.A. y demás títulos efectuadas por intermedio de corredores de bolsa, agentes de valores y casas de cambio no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 42 bis, o a la letra A) del artículo 57 bis, o al artículo 104 de la Ley de la Renta.

Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

ROL UNICO TRIBUTARIO C16	NOMBRE O RAZON SOCIAL	
DOMICILIO POSTAL	COMUNA	
CORREO ELECTRONICO	FAX	TELEFONO

Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (Inversionista)

N°	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO			RUT S.A EMISORA DE ACCIONES TRANSADAS O RUT DEL FONDO DE INVERSION	NEMOTECNICO	RUT OPERANTE	N° DE ACCIONES TRANSADAS O CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION	MONTO TOTAL		TIPO DE TRANSACCION
			DIA	MES	AÑO					COMPRA	VENTA	
C1	C2	C3	C4	C4	C4	C5	C13	C15	C14	C6	C7	C8

CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACION		
MONTO TOTAL COMPRAS	MONTO TOTAL VENTAS	TOTAL DE CASOS INFORMADOS
C9	C10	C11

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

REPRESENTANTE LEGAL

### Ilustración 2. Declaración Jurada N° 1891

De esta forma, los intermediarios informarán al SII, entre otros: el monto comprado, el monto vendido, la fecha de cada operación y el Rut del comprador o vendedor, sean estas personas naturales o jurídicas. En otras palabras, al recibir esta información el SII podrá fiscalizar aquellas ganancias de capital materializadas a través de intermediarios. Sin embargo, como es evidente, quedarán fuera de esta declaración jurada aquellas transacciones que realizan directamente los particulares.

#### 1.4.2 Persona natural con domicilio y residencia en Chile que realiza inversión directa en Criptomonedas.

Tal como en el caso anterior, analizaremos el efecto tributario que se genera una vez enajenadas, a un mayor o menor valor las criptomonedas adquiridas. Comenzaremos con el efecto que produce para una persona natural que la renta se trate como ordinaria.

**a) Renta ordinaria:**

Como hemos señalado, las ganancias de capital en criptomonedas corresponden a rentas de primera categoría clasificadas dentro del artículo 20 N°5 de la LIR, esto es renta ordinaria, en contraposición a las rentas de otra naturaleza, y en particular las rentas de capitales mobiliarios del artículo 20 N°2 LIR.

En este sentido, las personas naturales no se encuentran obligadas a llevar contabilidad completa mediante balance general. Sin embargo, al percibir rentas clasificadas en el artículo 20 N°5 de la LIR deberán tributarlas, tal como lo harían con cualquier otra renta de esta naturaleza.

Por lo tanto, se deberá aplicar sobre la renta obtenida en la enajenación de criptomonedas el impuesto de primera categoría y luego el impuesto global complementario, tal como señala el Oficio 963-2018 tantas veces citado. El impuesto de primera categoría se aplicará con una tasa proporcional de 25%<sup>91</sup>, mientras el impuesto global complementario se aplicará con una tasa progresiva, cuyo tramo inferior es 0% y cuyo tramo superior es 35%.<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> Artículo 20 LIR.

<sup>92</sup> Artículo 52 LIR

En efecto, el artículo 52 de la LIR, en relación con el artículo 54 de la LIR, grava con impuesto global complementario *“Las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.”*. Por lo tanto, el contribuyente deberá calcular en primer término el impuesto de primera categoría, y deberá declararse y pagarse dentro del mes siguiente a su obtención, como renta esporádica afecta al Impuesto de Primera Categoría, en los términos dispuestos por el artículo 69 N° 3 de la LIR.<sup>93</sup> Esta renta esporádica de primera categoría, deberá declararse sobre base devengada o percibida, lo que ocurra primero. Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente deberá declarar su impuesto global complementario mediante la presentación del correspondiente formulario 22 durante el mes de abril del año siguiente a aquél en que fue percibida la renta.

Esta declaración como renta esporádica de primera categoría se encontraba excluida expresamente para las ganancias de capital tradicionales<sup>94</sup> señaladas en el artículo 17 N°8 LIR. Aún más, la Ley N° 20.780 del año 2014 gravó dichas ganancias de capital directamente con IGC en el caso de las personas naturales, evitando la presentación de esta declaración mensual. Sin embargo, con respecto a las criptomonedas esta norma se aplica sin paliativos, ya que la aplicación directa del IGC se limita a las rentas obtenidas en la enajenación de los activos determinados en el artículo 17 N°8 LIR.

---

<sup>93</sup> Mediante Formulario N°50.

<sup>94</sup> Ganancias de capital en la enajenación de acciones, derechos sociales, inmuebles, derechos de agua, pertenencias mineras, etc.

Luego, en abril del año siguiente a aquel en que se obtuvo la renta, el contribuyente deberá declarar el monto obtenido en la enajenación de monedas virtuales en su IGC, mediante su declaración anual de impuesto a la renta.<sup>95</sup> Al efecto el artículo 52 de la LIR dispone:

*“Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad al párrafo 2º de este Título, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, (...)”*

A su vez, el artículo 54 señala en relación a la base imponible del tributo:

*“Para los efectos del presente impuesto, la expresión renta bruta global comprende:*

*1º. - Las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.*

Por consiguiente, el mayor valor obtenido en la enajenación de criptomonedas debería ser incluido en la Renta Bruta Global del contribuyente, el año en que sea percibida. Por lo tanto, la ganancia de capital será parte de la base imponible del Impuesto Global Complementario.

Finalmente, una vez determinado el Impuesto Global Complementario del contribuyente, éste deducirá como crédito el Impuesto de Primera Categoría efectivamente pagado

---

<sup>95</sup> Mediante Formulario N°22.

durante el año. En efecto, el artículo 56 N°3, parte final, señala “(...) *En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global. (...)*”

**b) Dedución del costo tributario:**

Tal como ya analizamos al tratar los contribuyentes que determinan contabilidad completa con balance general, analizaremos la suficiencia de los medios de prueba en relación al costo tributario y su reajustabilidad.

i. Suficiencia de los medios de prueba.

En relación a los medios de prueba, hacemos referencia a lo ya dicho en referencia a los contribuyentes que llevan contabilidad completa según balance general.

ii. Reajuste del costo

Mientras los contribuyentes que determinan contabilidad completa mediante un balance general carecen de una norma especial que permitiese reajustar el costo de adquisición en el caso de activos digitales, debiendo el SII establecer normas de reajustabilidad sobre la materia, las personas naturales cuentan con norma especial.

En efecto, la ley faculta en el artículo 41 inciso final a los contribuyentes que no declaran renta efectiva con contabilidad completa, la situación de las personas naturales, a deducir del precio de venta el valor inicial actualizado de dichos bienes. La ley señala:

Art. 41 (...) inc. final: *“Los contribuyentes que enajenen ocasionalmente bienes y cuya enajenación sea susceptible de generar rentas afectas al impuesto de esta categoría y*

*que no estén obligados a declarar sus rentas mediante un balance general, deberán para los efectos de determinar la renta proveniente de la enajenación, deducir del precio de venta el valor inicial actualizado de dichos bienes, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la adquisición del bien y el último día del mes anterior al de la enajenación, debiendo deducirse las depreciaciones correspondientes al período respectivo.”*

Por lo tanto, aplicando esta norma de carácter general, el costo de adquisición de las criptomonedas enajenadas deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor, en el período que va entre el último día del mes que antecede al de la adquisición y el último día del mes anterior al de venta.

### **c) Compensación de utilidades y pérdidas.**

Tal como en los otros casos analizados, será común que un contribuyente genere ganancias y pérdidas en las distintas operaciones que realice con criptomonedas a lo largo del año. Lo lógico será tributar sobre el resultado, esto es, sobre el saldo positivo originado en restar las operaciones que generaron utilidades con aquellas que generaron pérdidas, tal como explicamos al referirnos a los contribuyentes que llevan contabilidad completa según balance general.



Sin embargo, en el caso de personas naturales que no determinen IDPC sobre rentas efectivas esto no siempre es posible, sino que el fisco es con frecuencia socio sólo de aquellos buenos negocios.

En el año 1987, mediante la Ley N°18.582 se modificó el artículo 54 LIR, con el objeto de permitir compensar pérdidas y beneficios derivados del mismo tipo de inversiones en el año, limitándose a las rentas del artículo 20 N°2 y 17 N°8. Con anterioridad a dicha modificación legal, las personas que obtenían rentas de capitales mobiliario e ingresos provenientes de las operaciones a que alude el artículo 17 N°8 y que no se encontraban obligadas a declarar sus rentas mediante contabilidad, solo debían declarar en el Impuesto Global Complementario que afectaba dichas rentas, los resultados positivos obtenidos de la realización de tales inversiones, sin considerar para dichos fines los resultados negativos o pérdidas derivadas de la celebración de dichas negociaciones.<sup>96</sup>

Ahora bien, la norma actual mantiene el criterio de limitar la compensación de pérdidas y beneficios exclusivamente a las rentas provenientes del artículo 20 N°2 y 17 N°8 de la LIR. En consecuencia, no contempla las rentas provenientes del artículo 20 N°5, las que como hemos revisado, a juicio del SII son el tipo de rentas obtenidas al enajenar criptomonedas. Una vez más, esta es otra consecuencia directa de considerar las rentas provenientes de criptomonedas como aquellas ordinarias del artículo 20 N°5 LIR y no incluidas como rentas de capitales mobiliarios del artículo 20 N°2 LIR.

---

<sup>96</sup> Circular N°15 del año 1988, emitida por el Servicio de Impuestos Internos.

En concreto, el artículo 54 N°1 vigente de la LIR dispone que:<sup>97</sup>

*“Las rentas del artículo 20°, número 2° y las rentas referidas en el número 8° del artículo 17°, percibidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.”*

A contrario sensu, no es posible compensar rentas del artículo 20 N°5 de la LIR. Al no estar las criptomonedas comprendidas dentro de la norma del Art. 20 N°2 ni 17 N°8 de la LIR, sino que en el artículo 20 N°5, no es aplicable esta norma de compensación a los activos digitales.

Es por ello que mientras el contribuyente de IGC se verá en la obligación de declarar el mayor valor obtenido en la enajenación de criptomonedas, no existe norma que permita rebajar las pérdidas obtenidas en el mismo año y en el mismo tipo de operaciones.

En este contexto, la falta de norma produce una evidente injusticia para las personas naturales y que no se produce en el caso de las entidades que llevan contabilidad completa mediante balance general ya que estas últimas no determinan un resultado por operación, sino que una renta líquida imponible anual.

---

<sup>97</sup> Circular N°44 del año 2016, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, regula administrativamente esta compensación.

Por la misma razón señalada, esto es, la clasificación como renta ordinaria del artículo 20 N°5 de la LIR, no se aplicarán las exenciones dispuestas en el artículo 57 de la LIR aplicable a ganancias menores realizadas en la enajenación de capitales mobiliarios, acciones, derechos sociales, cuotas de fondos mutuos y otras eximidas expresamente.

#### **d) Declaración Jurada**

Finalmente, reiteramos lo señalado en relación a la Declaración Jurada N°1891, al analizar a las personas jurídicas residentes o domiciliadas en Chile.

1.4.3 Persona jurídica o natural sin domicilio ni residencia en Chile que realiza una inversión directa en Criptomonedas.

#### **a) Renta Ordinaria.**

Como ya hemos revisado al iniciar el análisis tributario, la renta derivada de la enajenación de criptomonedas en Chile podría ser considerada una renta de fuente chilena, por tratarse de una actividad desarrollada en el país, por ejemplo, en el caso de ser materializada a través de un intermediario que se rija por la normativa local.

Por otra parte, ya se concluyó que las rentas de este tipo de enajenaciones corresponden a una renta ordinaria de aquellas contenidas en el artículo 20 N°5 de la LIR, encontrándose afectas a impuesto de Primera Categoría, y posteriormente, en el caso de personas no residentes ni domiciliadas en Chile, al Impuesto Adicional.

El Impuesto Adicional, en adelante “IA” es aquel que grava las rentas de fuente chilena, obtenidas<sup>98</sup> por personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile.<sup>99</sup> En efecto, el artículo 60 de la LIR dispone que las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país que perciban, devenguen o se les atribuyan rentas de fuentes chilenas que no se encuentren afectas a impuesto según los artículos 58 y 59, pagarán un impuesto adicional de 35%. Como se ve, este tributo se aplicará sobre base devengada o percibida.

Por lo tanto, en este caso, una persona natural o jurídica sin domicilio ni residencia en Chile invirtiendo en Criptomonedas en el país, deberá tributar con Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Adicional. En otras palabras, la persona natural o jurídica sin domicilio ni residencia en Chile que materializa ganancias de capital en el país, se verá sujeta a una carga tributaria total de 35% sobre la ganancia obtenida, debidamente reajustada<sup>100</sup>.

Cabe tener presente que se podría sostener que se aplica alguna de las tasas rebajadas señaladas en el artículo 59 de la LIR. Este artículo grava ciertos servicios prestados en el extranjero, pero pagados desde Chile. En este sentido, dicha norma no aplica el criterio

---

<sup>98</sup> Artículo 82 LIR: se paguen, abonen en cuenta, contabilicen como gastos, se distribuyan, retiren, remesen o se pongan a disposición.

<sup>99</sup> Art. 58 y ss. LIR.

<sup>100</sup> Artículo 62, referido al 54 N°3 LIR.

general asociado a la fuente de la renta, sino que aplica el criterio del lugar de pago, siendo una excepción en nuestra legislación tributaria.

Al respecto, la norma del artículo 59 inciso primero, referente a los programas computacionales presenta una estrecha relación con las criptomonedas, y podría generar ciertas confusiones. Señala esta norma en la parte pertinente:

*“Asimismo, se gravarán con tasa de 15% las cantidades correspondientes al uso, goce o explotación de programas computacionales, entendiéndose por tales el conjunto de instrucciones para ser usados directa o indirectamente en un computador o procesador, a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidos en cassette, diskette, disco, cinta magnética u otro soporte material o medio, de acuerdo con la definición o especificaciones contempladas en la Ley Sobre Propiedad Intelectual, salvo que las cantidades se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, en cuyo caso estarán exentas de este impuesto.”*

Así, se debe determinar si es posible subsumir las criptomonedas dentro del concepto legal de programa computacional, esto es, el *“conjunto de instrucciones que tienen como fin efectuar u obtener un resultado”*. Me parece que esta definición se aleja sustancialmente del activo intangible que hemos analizado. Las criptomonedas se tratan

directamente de datos, información, un registro público y distribuido. En este entendido, a nuestro juicio no correspondería calificar las criptomonedas como un programa computacional en los términos descritos por la ley, aunque naturalmente se considere un programa computacional en el lenguaje de uso común.

En consecuencia, somos de la opinión las criptomonedas no son un programa computacional en los términos descritos por la ley de la renta, y por lo tanto no se podrá aplicar la tasa rebajada el artículo 59 inciso primero, debiendo gravarse estas rentas en los términos del artículo 60 LIR.

Por lo tanto, deberá aplicarse el impuesto de primera categoría de tasa 25% y luego el impuesto adicional de tasa 35%, con crédito por el impuesto de primera categoría efectivamente pagada. En definitiva, el mayor valor obtenido en la enajenación de criptomonedas por un no residente ni domiciliado en Chile se verá sujeto a una tasa efectiva final de 35%.

**b) Deducción del costo tributario:**

- i. Suficiencia de los medios de prueba.

En relación a los medios de prueba, hacemos referencia a lo ya dicho en relación a los contribuyentes que llevan contabilidad completa según balance general.

- ii. Reajustabilidad del costo

La ley faculta en el artículo 41 inciso final a los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas mediante un balance general a deducir del precio de venta el valor inicial actualizado de dichos bienes, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre el último día del mes que antecede al de la adquisición del bien y el último día del mes anterior al de la enajenación.

Esto es, se aplicará la misma regla que aquella señalada al analizar el caso de las personas naturales residentes o domiciliadas en Chile. Esta es la situación de los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, por lo que reiteramos lo señalado en aquel punto.

**c) Compensación de utilidades y pérdidas:**

El impuesto adicional del artículo 60, que se aplicará sobre las ganancias de capital generadas en Chile por un no residente en la enajenación de criptomonedas no podrá ser rebajadas por las pérdidas generadas en este tipo de inversiones. En efecto, el artículo 62 inciso quinto, señala expresamente que las rentas del artículo 20 N°2 y las del artículo 17 N°8 podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario. Como se ve, la norma no incluye a las rentas de artículo 20 N°5, ni, como ya revisamos, es posible extender la interpretación de esta norma para abarcar a las monedas digitales.

Por lo tanto, tal como ocurre en el caso del IGC, el fisco será socio exclusivamente en aquellas operaciones que generen un resultado positivo. Tal como señalé en su minuto,

la norma actual genera una injusticia que debe remediarse mediante una modificación legal.

#### **d) Retención provisoria y pago**

- i. Retención provisoria: Una de las particularidades relevantes al momento de adquirir activos digitales a una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile, es la retención provisoria que el adquirente debe realizar al momento de pagar el precio.

Señala el artículo 74 N°4 de la LIR que los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al IA de acuerdo con el artículo 60, deberán efectuar una retención con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda. En otras palabras, será el comprador quien se encontrará obligado a realizar la retención con la tasa de impuesto adicional correspondiente. Esto es, el comprador de activos digitales deberá retener el 35% del precio pagado a un no residente ni domiciliado en Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, el vendedor de criptomonedas podrá solicitar al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención.



En efecto, el artículo 74 N°4 en su inciso 8° dispone que *“Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquél todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta*

*ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales, más los reajustes, intereses y multas pertinentes”*

Finalmente, no será necesario realizar esta retención, o se aplicará con una tasa reducida, en la medida que exista convenio para evitar la doble tributación internacional (“Convenios”). Este punto lo revisaremos con detalle al tratar los Convenios.

- ii. Declaración de Impuesto de Primera Categoría, como renta esporádica: En caso que el comprador no practique la retención señalada en el número anterior, o la realice de modo incompleto, el vendedor no residente ni domiciliado en Chile, deberá realizar una declaración del impuesto de primera categoría como renta esporádica, dentro del mes siguiente a aquel en que se obtuvo la renta.<sup>101</sup> En efecto, el artículo 69 N°3 de la LIR señala que *“Aquellos contribuyentes que obtengan rentas esporádicas afectas al impuesto de Primera Categoría (...) deberán declarar dentro del mes siguiente al de obtención de la renta , a menos que el citado tributo haya sido retenido en su totalidad, de conformidad con lo*

---

<sup>101</sup> Artículo 69 N°3 LIR

*dispuesto en el artículo 73 o 74*". Esta obligación se materializa mediante la presentación del Formulario N°50.

- iii. Declaración Anual de Impuestos: Por regla general, y en los términos señalados por el artículo 69 de la LIR, las declaraciones anuales exigidas por la ley deben ser presentadas en el mes de abril, la que se materializa mediante la presentación del correspondiente Formulario N°22. En esta instancia el contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile declarará la totalidad de las rentas obtenidas que deban tributar en el país. Habiéndose realizado retención, el contribuyente pagará o solicitará una devolución por la diferencia, según corresponda.

#### **e) Convenios para evitar la Doble Tributación.**

##### i. Aplicación de Convenios

Chile ha suscrito y se encuentran vigentes decenas<sup>102</sup> de Convenios bilaterales cuyo propósito es evitar la doble tributación internacional que se produce toda vez que dos estados gravan simultáneamente la misma renta.

En la actualidad, los Convenios no establecen reglas especiales aplicables a los activos digitales, siendo aplicable en términos generales lo dispuesto por el artículo 13° de los

---

<sup>102</sup> Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, China, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, Irlanda, Italia, Japón, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia.

Convenios, referido a las ganancias de capital. Estas por regla general se gravan en el país de residencia del enajenante, salvo en caso que dichas rentas sean atribuibles a un establecimiento permanente local.

Por ejemplo, el Convenio suscrito con la República Argentina, señala en los distintos numerales del artículo 13 referente a ganancias de capital, normas especiales de asignar la potestad tributaria según distintas clases de activos. Se hace referencia a los bienes inmuebles, bienes muebles, buques, aeronave, vehículos, acciones u otros derechos de participación. Finalmente, el párrafo 6° del artículo 13 señala una norma supletoria con carácter general: *“Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante que resida el enajenante.”*

Por lo tanto, al no estar las criptomonedas contenidas en un párrafo especial del Convenio, debemos aplicar la norma supletoria del párrafo 6°, entendiendo que las monedas virtuales deben ser tratadas como bienes incorporales, tal como ya concluimos en la primera parte del presente trabajo.

En consecuencia, una persona natural o jurídica residente para efectos tributarios en argentina que enajena criptomonedas en Chile, no se verá sujeta a tributación en nuestro país. La tributación que en definitiva se aplicará sobre dicha renta dependerá de la normativa local argentina sobre la materia.

El caso argentino permite ilustrar lo que ocurre en la generalidad de los Convenios suscritos a la fecha con Chile, sin perjuicio del análisis particular que corresponda realizar para cada Convenio en particular.

## ii. Retención provisoria

Se debe señalar que el artículo 74 N°4 de la LIR contempla un caso de excepción, que exime al pagador de realizar retención de impuestos que dicha norma dispone y que ya analizamos. Como se dijo, esta norma faculta al pagador a no realizar retención, o realizarla con una tasa inferior, en la medida que algún Convenio para Evitar la Doble Tributación internacional disponga que la renta de un beneficiario debe gravarse en el país de domicilio o residencia o se aplique una tasa inferior.

Al respecto la norma señala: *“No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional y sean beneficiarios de dicho convenio, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la autoridad competente*

*del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.”*

Los requisitos que establecen el contenido y las condiciones de la declaración que el pagador de una renta o cantidad debe solicitar al beneficiario residente en un país con el que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional, constan en las Resoluciones N°1-2016 y N°48-2015, en las que no profundizaré por exceder el foco del presente trabajo.

#### **f) Declaraciones Juradas**

Finalmente, se debe reiterar lo señalado en relación a la Declaración Jurada 1891, al analizar a las personas jurídicas residentes o domiciliadas en Chile.

## II. LEY SOBRE LAS VENTAS Y LOS SERVICIOS

La Ley sobre Impuesto a las Ventas y los Servicios.<sup>103</sup> (en adelante “LIVA”) establece dentro de sus hechos gravados ciertas “ventas”<sup>104</sup>, “servicios”<sup>105</sup>, como también determinadas asimilaciones a ventas o servicios de diversa índole.<sup>106</sup> En este contexto, debemos dilucidar si la venta de criptomonedas sería un hecho gravado con IVA.

Al respecto, la norma define el concepto “venta” como: *“toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles, excluidos los terrenos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta.”*

En este sentido, debemos analizar el concepto venta para determinar si la venta particular de criptomonedas está o no gravada con el IVA. Para ello, la definición incluye una serie de requisitos copulativos: (i) que se trate de una convención, (ii) que sirva para transferir el dominio, (iii) que se realice a título oneroso, (iv) sobre determinados objetos, (v) por un vendedor, (vi) en el territorio nacional.

---

<sup>103</sup> Decreto Ley 825-1974 y sus modificaciones.

<sup>104</sup> En los términos del artículo 2, N°1 de Ley sobre Impuesto a las Ventas y los Servicios.

<sup>105</sup> En los términos del artículo 2, N°2 de Ley sobre Impuesto a las Ventas y los Servicios.

<sup>106</sup> En los términos del artículo 8 de la LIVA.



En este orden de ideas, los requisitos señalados son copulativos y por tanto la no concurrencia de cualquiera de estos producirá que determinado hecho no sea gravado por la ley del IVA.

De esta forma, vemos desde ya el incumplimiento de al menos dos requisitos de la definición de venta, a saber, el objeto sobre el que recae la convención y la territorialidad.

i. Objeto.

El IVA no grava títulos translaticios de dominio onerosos sobre cosas incorpóreas. El profesor Sergio Illanes<sup>107</sup> ilustra al respecto con una serie de ejemplos, señalando que no se encuentran gravadas las enajenaciones de: (i) los derechos en sociedades de personas; (ii) las acciones de sociedades anónimas y en comandita por acciones; (iii) la enajenación de derechos de autor o de derechos de edición; (iv) la enajenación de marcas, de patentes y de regalías; (v) la cesión de permisos o concesiones dados por particulares; (vi) la cesión de derechos de agua; (vii) la cesión de derechos mineros o de contratos de opción minera suscritos al tenor del Art. 169 del Código de Minería; (viii) la cesión de derechos para explotar playas de estacionamiento; (ix) la cesión de permisos y derechos de pesca; (x) la cesión de otros “intangibles”.

---

<sup>107</sup> Apuntes de clases, profesor Sergio Illanes.

Todas estas cesiones o enajenaciones no se encuentran gravados, es decir, no satisfacen el requisito de constituir una “venta” exigido por el IVA. Por lo tanto, a este listado de ejemplos, hoy debiésemos agregar a las criptomonedas o activos digitales, las que como ya hemos concluido, se tratan de bienes intangibles.

Sin ir más lejos, a esta misma conclusión arriba el Oficio N°963-2018 ya analizado para el caso del impuesto a la renta, el que indica que las criptomonedas son “bienes incorporeales”, y por lo tanto no se gravan con IVA. En efecto el oficio señala:

*“El artículo 8°, en concordancia con el N° 1, del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), grava con Impuesto al Valor Agregado (IVA) las ventas, entendiéndose por tales, en lo pertinente, toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles e inmuebles, excluidos los terrenos.*

*En este contexto, y de acuerdo a lo manifestado en el primer párrafo del presente análisis, el Bitcoin, al igual que cualquier otro activo digital o virtual, carece de corporalidad. Luego, considerando que el hecho gravado “venta” contenido en el N° 1, del referido artículo 2°, requiere que ésta recaiga sobre bienes corporales, la venta de Bitcoins o activos virtuales o digitales, no se encuentra afectada a IVA.*

Así, el SII concluye: “3. La venta de Bitcoins u otros activos virtuales o digitales, no se encuentra afectada a IVA, por recaer, en este caso, sobre bienes incorporeales.”

Como se ve, el SII repara en el incumplimiento de uno de los requisitos del hecho gravado – la naturaleza de incorporal del bien enajenado- calificándolo como suficiente para determinar que la venta de criptomonedas no se encuentra gravada con IVA.

Finalmente, en relación al objeto sobre el cual la venta recae, cabe señalar que la industria local<sup>108</sup> ha adoptado en la práctica y durante años la interpretación mencionada, no gravando con IVA la enajenación de criptomonedas.

## ii. Territorialidad.

De conformidad a lo señalado en el artículo 4° de la Ley del IVA, para que las ventas se encuentren gravadas con este tributo en Chile, los bienes deben estar ubicados en el territorio nacional, con independencia del lugar en que se celebre la convención respectiva.

Naturalmente este requisito de territorialidad se encuentra asociado al concepto de bienes corporales. De esta forma, volvemos sobre la dificultad de dar ubicación o territorialidad a bienes incorporales, los que por definición carecen de corporeidad. Y mientras este requisito es de toda lógica al hablar de bienes

---

<sup>108</sup> Buda (ex Surbtc), Crytomarket, Tradebtc.

corporales muebles o inmuebles, pierde su sentido al referirse a los bienes inmateriales.

En este orden de ideas y tal como concluimos al analizar el concepto de “bienes situados en Chile”, en nuestra opinión las compraventas de criptomonedas no se ubican en Chile. Por lo tanto, tampoco se cumple este requisito del IVA.

En suma, comparto la opinión emitida por el SII, a saber, las criptomonedas y otros activos digitales no se encuentran gravadas con IVA.

Por último, cabe hacer mención a la obligación de emitir los documentos tributarios que recae en el vendedor. El hecho de no gravar con IVA las ventas de criptomonedas, en nada impide que el vendedor, persona natural o jurídica, emita la correspondiente boleta o factura al comprador. Esta boleta o factura, como hemos señalado al referirnos al impuesto a la renta, permite acreditar el costo de adquisición para el comprador, por lo que para éste resulta de suma importancia.

En este sentido, el Oficio 963-2018 tantas veces citado, señala en su parte pertinente *“Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 6080 de 1999, las personas naturales o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que deban tributar de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 20 N° 1, letras a) y b), y N°s 3, 4 y 5 del mismo artículo, de la LIR y aquellos que sean contribuyentes del impuesto establecido en el título II de la LIVS, por las*

*operaciones que realicen que se encuentren no afectas o exentas de los impuestos establecidos en este último cuerpo legal, deberán otorgar por dichas operaciones las facturas o boletas que se establecen en la señalada resolución, en las oportunidades que indica el artículo 55 de la LIVS.”*

Finalmente, el Oficio concluye: *“No obstante lo anterior [no encontrarse gravado con IVA], XXXXXX SpA deberá emitir por tales ventas los documentos regulados en la Resolución Ex. N° 6080 de 1999, en caso de encuadrarse en alguno de los supuestos referidos en el último párrafo, del N° 2 del apartado II precedente.”*

Al respecto, tanto la Resolución Exenta N°6080 de 1999 como el artículo 55 de la Ley del IVA a que dicha Resolución refiere, asocian el momento de emisión de la boleta o factura al momento en que se realiza la entrega real o simbólica de las especies. Por lo tanto, se deberá emitir este documento al entregar las criptomonedas.

La pregunta que surge es en qué momento se “entregan” las criptomonedas. La respuesta más razonable sería una vez que la transferencia realizada se encuentre confirmada en el la red correspondiente, puesto que en ese momento se permite el traspaso de las criptomonedas a la billetera de destino.

En consecuencia, deberá emitirse la boleta o factura por el vendedor al comprador una vez que la transferencia ha sido confirmada en el blockchain.

### III. LEY SOBRE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.

La ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas (en adelante, "ITE")<sup>109</sup> grava ciertas actuaciones y documentos que dan cuenta de ciertos actos jurídicos, contratos y otras convenciones.

Al respecto, nos centraremos en analizar el hecho gravado genérico, esto es, las operaciones de crédito de dinero. Descartaremos desde ya la aplicabilidad de la gran mayoría de los hechos gravados particulares que dispone la norma, por ejemplo, el protesto de cheques, la colocación de bonos o títulos de deuda, la documentación necesaria para efectuar una importación, etc.

En este orden de ideas, el artículo 1° N°3 de la norma señala:

*"3) Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique.*

---

<sup>109</sup> Decreto Ley N°3.475-1980 y sus modificaciones.

*Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cual se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior. (...)"<sup>110</sup> (El destacado es nuestro).*

En este sentido, debemos determinar el impacto del ITE en aquellos casos en que existe un préstamo o crédito de criptomonedas. Entendemos que existe un crédito en aquellos casos en que una parte entrega de una cantidad de criptomonedas a otra, la que se obliga a pagarlo en un momento distinto a aquel en que se celebra la convención, recibiendo a cambio un interés.

Como es previsible, el ITE se aplicará sobre las operaciones de crédito de dinero, y no sobre operaciones de crédito de activos digitales.

Al respecto, la Ley N° 18.010, que “Establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica” señala:

---

<sup>110</sup> Artículo 1° N°3 de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, DL 3.475.

*“Artículo 1° - Son operaciones de crédito de dinero aquéllas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.*

*Constituye también operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente.*

*Para los efectos de esta ley, se asimilan al dinero los documentos representativos de obligaciones de dinero pagaderos a la vista, a un plazo contado desde la vista o a un plazo determinado.*

*No se aplicarán las disposiciones de este Título a las operaciones de crédito de dinero correspondientes a contratos aleatorios, arbitrajes de monedas a futuro préstamo marítimo o avío minero.”<sup>111</sup>*

A la luz de la norma citada, somos de la opinión que las operaciones de crédito de monedas virtuales no califican como operaciones de crédito de dinero. Al respecto cabe recordar lo señalado al tratar la naturaleza jurídica de las criptomonedas; si bien comparten su naturaleza económica con el dinero, no es posible atribuirle los efectos legales que el legislador ha otorgado al dinero propiamente tal.

---

<sup>111</sup> Artículo 1°, Ley 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y Otras obligaciones de dinero que indica.



Este es uno de los casos, en que un crédito en pesos documentado estará sujeto al Impuesto de Timbres y Estampillas, mientras que el mismo crédito otorgado en monedas virtuales no será gravado. De este modo, el efecto legal difiere entre un préstamo de dinero de curso legal y un préstamo de criptomonedas.

#### **IV. LEY SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES.**

La Ley N°16.271 trata sobre el impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones (en adelante, IHD).

Uno de los grandes avances tecnológicos que permite el blockchain es el intercambio directo de activos digitales sin la necesidad de un intermediario, pudiendo operar incluso automáticamente. Esto transforma a este tipo de activos en un candidato ideal para materializar herencias, las que pueden ser transferidas directamente por un robot a los herederos que se hubieren determinado con anterioridad al fallecimiento del causante, sin intervención humana alguna.

Al respecto, cabe preguntarse en primer término si las criptomonedas son susceptibles de herencia, asignación o donación. Y en caso que los sean, sobre qué monto debe ser aplicado el tributo correspondiente.

##### **a) Susceptibilidad de herencia, asignación o donación de criptomonedas.**

En orden a determinar la posibilidad de heredar, asignar o donar monedas virtuales, debemos remitirnos nuevamente a las normas legales de carácter civil.

Al respecto, el Código Civil señala en su artículo 951, que se puede suceder a una persona difunta a título universal o a título singular:

*“El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.*

*El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.”<sup>112</sup>*

En consecuencia, podemos definir la sucesión por causa de muerte, en base a los artículos 588 y 951 del Código Civil, como un *“modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona difunta, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio o especies o cuerpos ciertos, como tal cosa, tal caballo o cosas indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegas de trigo.”<sup>113</sup>*

---

<sup>112</sup> Artículo 951 del Código Civil.

<sup>113</sup> MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA. Derecho Sucesorio. Séptima Edición Actualizada. Tomo I. Versión René Abeliuk M.

Por otra parte, debe tenerse presente que, por regla general, todos los derechos son transmisibles. Por excepción no se transmiten ciertos derechos<sup>114</sup> que, debido a su carácter personalísimo, se extinguen con la muerte de su titular.<sup>115</sup>

Luego, las criptomonedas, en su calidad de bienes inmateriales o incorporales, son parte integrante del patrimonio de una persona, no encontrándose exceptuados por la ley. La consecuencia directa de ello será que éstas son susceptibles de herencia, donación y asignación.

Por otra parte, debemos dilucidar qué bienes deben colacionarse en el inventario para efectos de este tributo. En este contexto, el artículo 1° del IHD es clara al señalar en su inciso segundo y tercero que se deben agregar los bienes localizados en el extranjero, incluyendo el caso de las sucesiones de extranjeros en aquellos casos que se utilizaron recursos provenientes de Chile. La norma dispone:

*“Para los efectos de la determinación del impuesto establecido en la presente ley, deberán colacionarse en el inventario los bienes situados en el extranjero.*

*Sin embargo, en las sucesiones de extranjeros los bienes situados en el exterior deberán colacionarse en el inventario solo cuando se hubieren adquirido con recursos provenientes del país.”*

---

<sup>114</sup> Entre otros, podemos mencionar el derecho de usufructo (art. 773, inc. 2° Código Civil), uso y habitación (art. 819 C.C.) y el derecho de alimentos (art. 334 C.C.).

<sup>115</sup> RAMÓN MEZA BARROS. Manual de la Sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos. Editorial Jurídica de Chile.

Tal como revisamos al tratar el concepto de “fuente”, desde nuestra perspectiva las criptomonedas no serían de fuente chilena, dada la dificultad de asignar una ubicación física a bienes inmateriales como son los activos digitales. Consistente con dicha interpretación, y sin pretender determinar con exactitud cuál sería la ubicación de estos activos inmateriales, es razonable considerarlos, al menos por oposición, como bienes no situados en Chile, lo que desde una perspectiva pragmática es equivalente a tratarlos como bienes situados en el extranjero.

El resultado directo de ello, por tanto, consiste en que los extranjeros cuya sucesión es abierta en Chile deberán agregar al inventario de bienes quedado a su fallecimiento sólo aquellas criptomonedas que hayan sido adquiridas con recursos provenientes de Chile.

#### **b) Aplicación del Impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.**

El artículo 2° del IHD dispone como base imponible del impuesto el “valor líquido” de cada asignación o donación.

*“Artículo 2° El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de cada asignación o donación con arreglo la siguiente escala progresiva: (...)”*

Ahora bien, en artículo 4° del mismo cuerpo normativo señala qué se entiende por asignación líquida:

*“Art. 4° Se entenderá por asignación líquida lo que corresponda al heredero o legatario, una vez deducidos del cuerpo o masa de bienes que el difunto ha dejado:*

*1° Los gastos de última enfermedad adeudados a la fecha de la delación de la herencia y los de entierro del causante;*

*2° Las costas de publicación del testamento, si lo hubiere, las demás anexas a la apertura de la sucesión y de posesión efectiva y las de partición, incluso los honorarios de albacea y partidores, en lo que no excedan a los aranceles vigentes;*

*3° Las deudas hereditarias. Podrán deducirse de acuerdo con este número incluso aquellas deudas que provengan de la última enfermedad del causante, pagadas antes de la fecha de la delación de la herencia, que los herederos acrediten haber cancelado de su propio peculio o con dinero facilitado por terceras personas.*

*No podrán deducirse las deudas contraídas en la adquisición de bienes exentos del impuesto establecido por esta ley, o en la conservación o ampliación de dichos bienes;*

*4° Las asignaciones alimenticias forzosas, sin perjuicio de lo que dispone el número 3 del artículo*

*18; y*

*5° La porción conyugal a que hubiere lugar sin perjuicio de que el cónyuge asignatario de dicha porción pague el impuesto que le corresponda.”*

En suma, la asignación líquida sobre la que se aplicará el impuesto a la herencia, corresponde a la masa de bienes del causante, menos las deducciones legales. Como es evidente, en el caso de la donación basta lo señalado por el artículo 2°, sin que sea procedente realizar deducción alguna al monto donado.

Ahora bien, para determinar a qué valor se deben considerar las criptomonedas para efecto de la aplicación del Impuesto, debemos remitirnos a las reglas generales de los artículos 46 y 46 bis de la IHD.

Así, el artículo 46 señala:

*“Art. 46. Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia en conformidad a las siguientes reglas: (...)”*

Luego, las letras a) a la g) señalan una serie de bienes y su método de valoración. Por ejemplo, se refiere a los bienes raíces<sup>116</sup>, acciones<sup>117</sup> y vehículos<sup>118</sup>. Como es de esperarse, ninguno de ellos hace referencia a la valoración de monedas virtuales. En consecuencia, debe aplicarse la norma supletoria del artículo 46 bis del IHD. Este dispone:

*“Artículo 46 bis. - Los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de valoración, serán considerados en su valor corriente en plaza. Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración del impuesto o de la exención del mismo.”*

El concepto “valor corriente en plaza” es la terminología utilizada por la ley para referirse al valor de mercado de los bienes. En consecuencia, a nuestro juicio las criptomonedas

---

<sup>116</sup> Artículo 46, letra a), Ley N°16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

<sup>117</sup> Artículo 46, letra b), Ley N°16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

<sup>118</sup> Artículo 46, letra g), Ley N°16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

se deberán incorporar al valor de mercado del día de apertura de la sucesión o de la donación respectiva.

Exactamente qué medio utilice el contribuyente para acreditar dicho valor de mercado no está regulado en la ley ni reglamentado en otro cuerpo normativo. Una posibilidad sería considerar el precio de cotización en una o varias plataformas de intercambio de criptomonedas. No existe una regla clara en esta materia, por lo que algún contribuyente o el SII podría tener una interpretación diversa sobre cuál es el medio idóneo para acreditar este valor de mercado. Aún más, ante una eventual fiscalización el SII se reserva el derecho a tasar el precio o valor asignado bajo los términos del artículo 64 de la LIR.



## V. DIFICULTAD DE FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO.

Tras haber recorrido las consecuencias tributarias chilenas derivadas de distintas operaciones que es posible materializar con activos digitales, hemos conocido el “deber ser”, esto es, el correcto cumplimiento de nuestra regulación impositiva por parte de los contribuyentes.

Sin embargo, no podemos desconocer uno de los mayores desafíos que las criptomonedas y otros activos digitales presentan para las administraciones tributarias que velan por el correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes.

En este contexto, la autonomía y falta de control sobre activos digitales permiten que, si las ganancias no son declaradas a la autoridad tributaria, sea sumamente difícil fiscalizar y obtener un cumplimiento forzado de las obligaciones fiscales.

Lo anterior, ha llevado a que se sostenga<sup>119</sup> que las criptomonedas serían una versión perfeccionada de un paraíso tributario o un “super paraíso tributario”, lo que da pie atrás en los importantes avances internacionales en la materia, como por ejemplo el proyecto BEPS impulsado por la OECD, al que hemos hecho referencia al tratar la legislación comparada de las monedas digitales y otras medidas que apuntan a aumentar el cumplimiento fiscal.

---

<sup>119</sup> MARIAM OMRI, Are Cryptocurrencies Super Tax Havens? University of Florida Levin College of Law.

En los últimos años el panorama ha ido cambiando en los paraísos tributarios tradicionales (i.e. British Virgin Islands, Panamá, etc.), siendo hoy en muchos casos las mismas entidades financieras quienes actúan de intermediarios tributarios a cargo de recolectar información sobre los propietarios de las cuentas y entregar dicha información a las autoridades tributarias, o en su defecto, servir de agentes retenedores tributarios.<sup>120</sup>

Por otra parte, nunca un activo se ha encontrado tan lejos del poder de imperio de los estados como en el caso de las monedas virtuales. Así, existen importantes barreras en cuanto al cumplimiento de obligaciones tributarias, ya que es prácticamente imposible que el Servicio de Impuestos Internos pueda fiscalizar transacciones realizadas en criptomonedas. La única excepción sería la obligación impuesta a los intermediarios de informar las compras y ventas, como señalamos, a través de la Declaración Jurada N°1891 actualmente vigente. Esta información de terceros permite al SII conocer un limitado número de las transacciones que en definitiva se materializan.

A mayor abundamiento, a la fecha no es técnicamente posible materializar la ejecución de obligaciones sobre activos digitales, si no se cuenta con el consentimiento del deudor, o más en concreto, se requiere la llave privada que permite firmar la transacción. No existe un organismo al que se pueda obligar a embargar o retener cuentas en criptomonedas.

---

<sup>120</sup> ITHAI GRINBERG, *The Battle Over Taxing Offshore Accounts*, 60 UCLA L. Rev. 304, 322 (2012), citado en *Are Cryptocurrencies Super Tax Havens?* MARIAM OMRI, University of Florida Levin College of Law.

Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de su evidencia, se debe distinguir que el nacimiento obligación tributaria o hecho imponible es independiente de las dificultades fiscalizadoras de la autoridad administrativa de turno. Cabe recordar al respecto las palabras del profesor Dino Jarach en relación a la obligación tributaria:<sup>121</sup>

*“(...) la relación tributaria es una relación de derecho y no de poder. Los derechos y las obligaciones de los sujetos activos y pasivos derivan de igual manera de la ley; no hay una superioridad de una de las partes sobre la otra; la coerción que caracteriza el tributo se agota en el momento legislativo y se reduce en la regla general del valor coactivo de las normas jurídicas (...) Bajo la disciplina jurídica del derecho tributario material, fisco y contribuyente están sobre un pie de paridad jurídica, como el deudor y el acreedor de la relación obligatoria del derecho privado”*

De este modo, será la ley la que determinará el hecho gravado, y su incidencia no se verá afectada por la dificultad de su fiscalización o exigibilidad. La obligación tributaria es una cosa, y otra muy diversa es la fiscalización que de ella puede hacer el estado.

Con todo, la fiscalización por parte de la autoridad administrativa en esta materia puede centrarse en dos situaciones particulares:

---

<sup>121</sup> DINO JARACH. El hecho imponible. Teoría general del derecho tributario sustantivo. Tercera Edición. p.57.

1. Interacción de las criptomonedas con el mundo real: Aunque limitada, toda interacción de monedas virtuales en el mundo real será susceptible de fiscalización por la autoridad. Por ejemplo, empresas que venden bienes o servicios pagaderos en criptomonedas, podrían solicitar alguna identificación al adquirente, es especial en adquisiciones de elevado monto.
2. Justificación de Inversiones: En línea con el punto anterior, el artículo 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, señala que se presume que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas. En consecuencia, el Servicio de Impuestos Internos siempre cuenta con la herramienta de fiscalización de solicitar al contribuyente a que acredite el origen de los fondos con que ha efectuado gastos, desembolsos o inversiones<sup>122</sup>, bajo la pena de liquidar el impuesto que corresponda.

En suma, más allá de la obligación tributaria, las dificultades de fiscalización que enfrenta la administración del estado para detectar transacciones con criptomonedas gravadas con impuestos e identificar al sujeto pasivo de la obligación, este constituye un tema técnico o práctico, pero no legal. La obligación tributaria que nace es plenamente exigible por el acreedor y se debe cumplir.

---

<sup>122</sup> Artículo 70 Ley sobre Impuesto a la Renta.

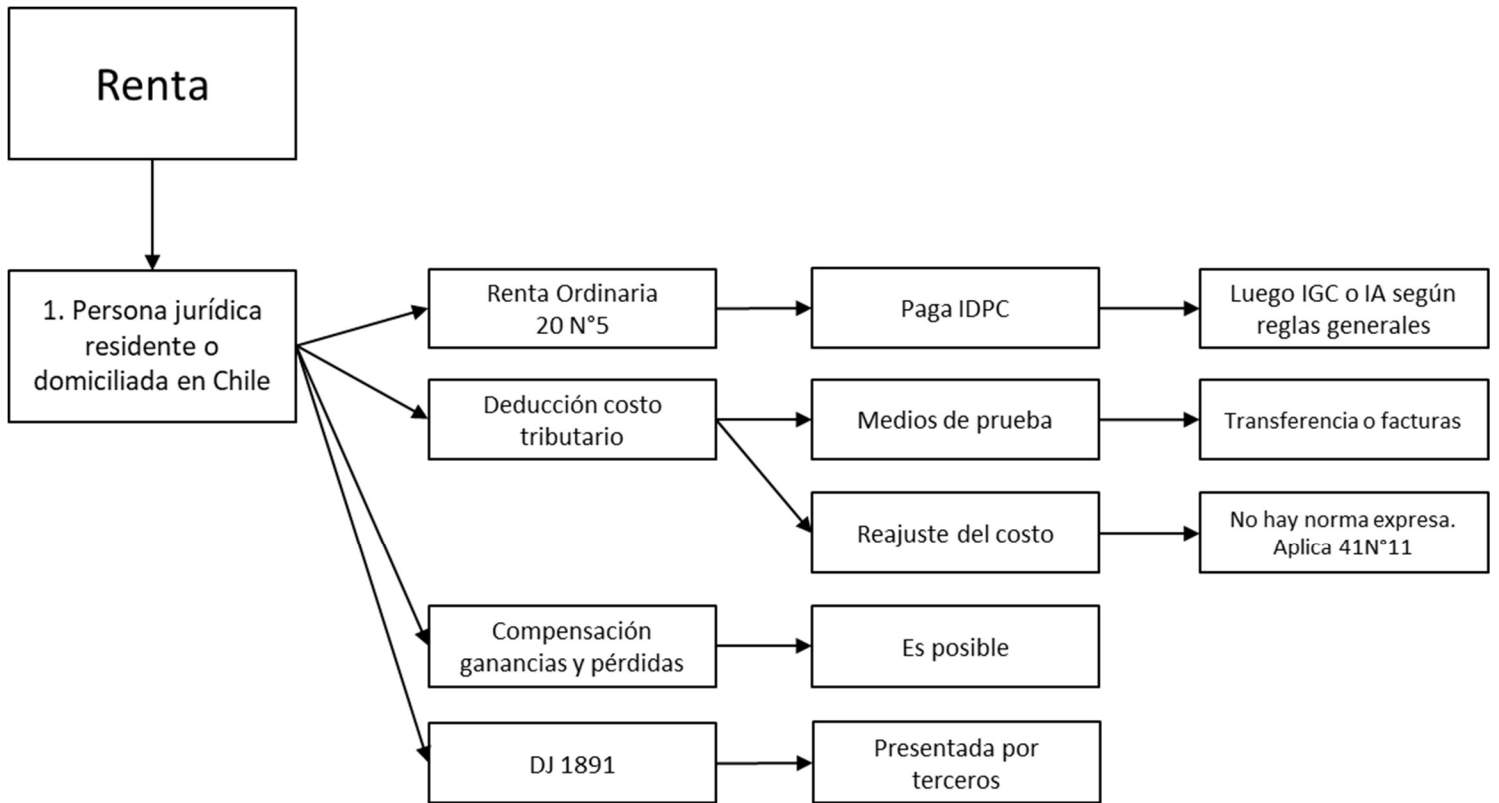
## **VI. CONCLUSIONES Y RESUMEN**

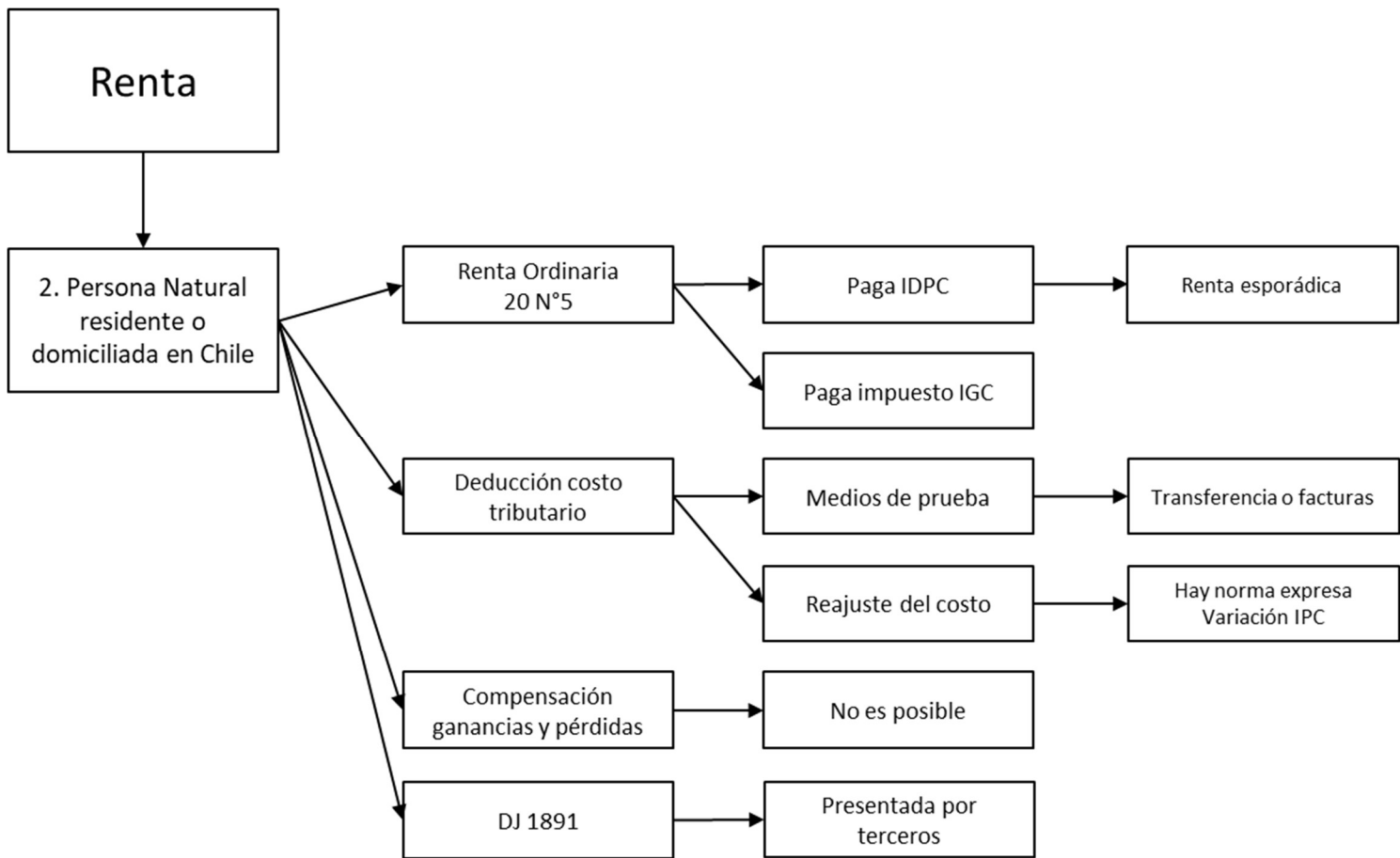
Tras haber analizado la legislación y regulación comparada y nacional en materia civil y sobre criptomonedas, podemos concluir que la naturaleza civil de éstas sería la de un bien inmaterial o incorporal.

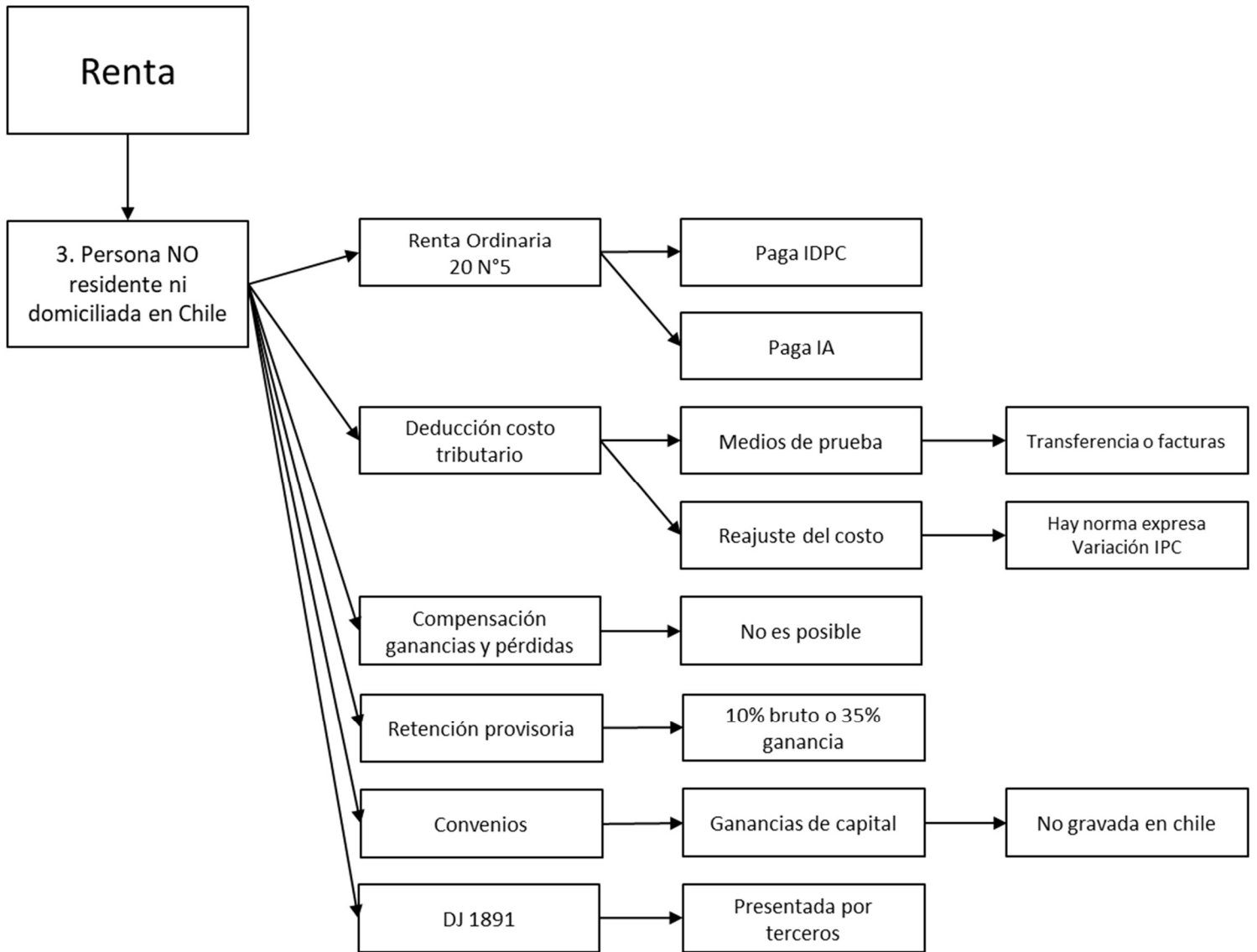
Esta conclusión se condice con nuestra legislación y regulación local, a la vez que se encuentra en línea con lo regulado por otras naciones como Estados Unidos, Alemania y Canadá. Aún más, para el caso chileno, el SII se ha pronunciado expresamente en este mismo sentido.

La tributación corresponderá a aquella aplicable según las reglas generales a este tipo de bienes inmateriales. Sin embargo, ciertas circunstancias plantean interrogantes que no tienen respuesta legal o administrativa, quedando a criterio de los contribuyentes su adecuado cumplimiento. Ejemplos de lo anterior es la aplicación del concepto legal de fuente de la renta a las criptomonedas o la reajustabilidad del costo de adquisición en el caso de contribuyentes que determinan impuesto de primera categoría según balance general.

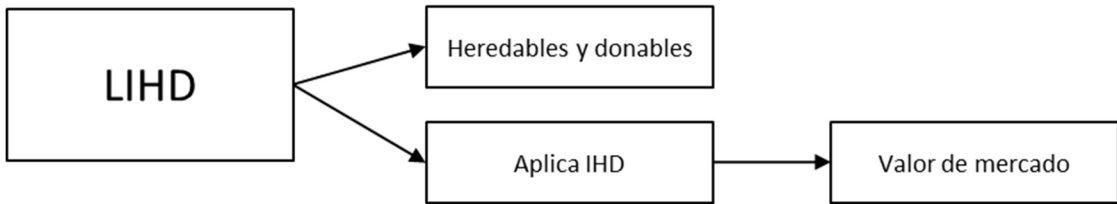
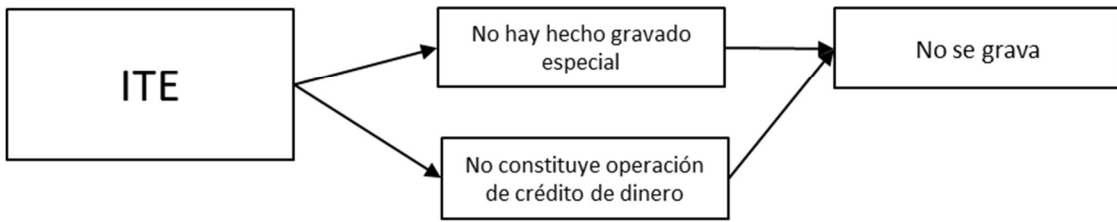
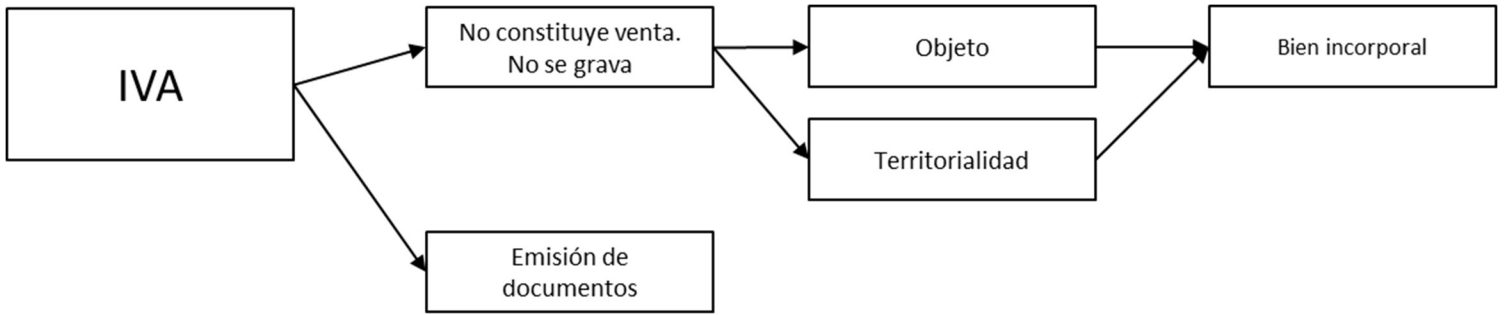
A continuación, presentamos una serie de mapas conceptuales que condensan las conclusiones tributarias más importantes del presente trabajo:











## VIII. BIBLIOGRAFÍA

ADAM SMITH. An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations.

ALESSANDRI, SOMARRIVA, VODANOVICH. Los Bienes y los Derechos Reales. 7ª.  
(1974)

ANDREAS ANTONOPOULOS. The Internet of Money. Volume One. 2015.

ARTHUR NUSSBAUM. Teoría Jurídica del dinero. El dinero en la teoría y en la práctica del derecho alemán y extranjero.1929.

BIONDO BIONDI. Los Bienes, Editorial Bosch S.A., 2003.

BRIAN W. SMITH & RAMSEY J. WILSON, How Best to Guide the Evolution of Digital Currency Law, 46 AM. U.L.Rev. 1105,1110 (1997); 18 U.S.C. §336.

CATHERINE LEE WILSON, Banking on the net: Extending Bank Regulation to Electronic Money and Beyond, 30 Creighton L. Rev. 671, 693.

CODIGO CIVIL CHILENO

CONSEJO DE ESTABILIDAD FINANCIERA (CEF), MINISTERIO DE HACIENDA. Acta sesión celebrada el 28 de marzo de 2018.

CONSEJO DE ESTABILIDAD FINANCIERA (CEF), MINISTERIO DE HACIENDA. Comunicado del Consejo de Estabilidad Financiera sobre criptomonedas. 5 de abril de 2018.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

CHRIS CLARK. Bitcoin Internals. A thorough explanation of Bitcoin and how it works from a technical perspective. 2013.

DECRETO LEY N° 3.059 de 1979.

DINO JARACH. El hecho imponible. Teoría general del derecho tributario sustantivo. Tercera Edición.

DON TAPSCOTT AND ALEX TAPSCOTT. Blockchain Revolution, How the technology behind Bitcoin is changing money, business and the world. 2016.

EDWARD V. MURPHY, M. MAUREEN MURPHU, MICHAEL V. SEITZINGER. Bitcoin: Questions, Answers, and Analysis of Legal Issues. Congressional Research Service. 2015.

EDWARD V. MURPHY, M. MAUREEN MURPHU, MICHAEL V. SEITZINGER. Bitcoin: Questions, Answers, and Analysis of Legal Issues. Congressional Research Service. 2015.

EDWIN WALTER KEMMERER. Legislación Bancaria y Monetaria. Imprenta Universitaria. 1926.

EUGENIO OLGUIN ARRIAZA. Principios Básicos del derecho tributario. Editorial Jurídica. 1987.

GOLDMAN SACHS: Profiles in Innovation. Blockchain, Putting Theory to Practice. INTERNAL REVENUE SERVICE NOTICE 2014-21.

EMILIO PERUZZI. Money in Early Rome. Firenze. Leo S. Olschki Editori. 1985.

ITHAI GRINBERG, The Battle Over Taxing Offshore Accounts, 60 UCLA L. Rev. 304, 322 (2012).

JANE GLEESON-WHITE. Double Entry. How the merchants of Venice created modern finance. Norton & Company, Inc. 2012.

JOSUA J. DOUGUET. The Nature of the form: Legal and Regulatory Issues Surrounding the Bitcoin Digital Currency System, 73 La. Rev. 2013.

LEON PEREZ DE LOS RIOS. Elementos del Derecho Tributario. Tesis de grado para optar al título de doctor en ciencias jurídicas. República de Colombia. Pontificia Universidad Javeriana.1976.

LEY DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS. Decreto Ley N°3.475-1980 y sus modificaciones.

LEY N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y Otras obligaciones de dinero que indica.

LEY N° 19.601 de 1999.

LEY N°16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

LEY N°20.630, de 2012.

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL del Banco Central De Chile, 1989.

LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA (Decreto Ley N°824 y sus modificaciones legales.)

LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y LOS SERVICIOS (Decreto Ley N°825-1974 y sus modificaciones legales)

LUIS CLARO SOLAR. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. De los Bienes. Volumen III y IV. 1979.

MANUEL PIRES: International Juridical Double Taxation of Income. 1989.

MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA. Derecho Sucesorio. Séptima Edición Actualizada. Tomo I. Versión René Abeliuk M.

MARIAM OMRI, Are Cryptocurrencies Super Tax Havens? University of Florida Levin College of Law.

MARCO ALTAMIRANO CATALAN y FELIPE MUÑOZ BENAVENTE. Derecho Tributario Parte General. Determinación de la obligación tributaria. Lexis Nexis. 2006.

NAIL FERGUSON. The Ascent of Money, A financial history of the world. The Penguin Press, New York, 2008.

OECD/G20 Base erosion and Profit Shifting Project. Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy, Action 1 Final Report. 2015.

PEDRO FRANCO. Understanding Bitcoin. Cryptography, Engineering and Economics. Wiley Finance Series. 2015.

PEDRO J. RODRÍGUEZ G. Dinero y obligaciones de dinero. 1941.

PEDRO MASSONE PARODI. La doble tributación internacional. Editorial Jurídica Conosur Limitada.

PEDRO MASSONE PARODI. Principios del Derecho Tributario. Universidad de Chile. Valparaíso.1975.

RAMÓN MEZA BARROS. Manual de la Sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos. Editorial Jurídica de Chile.

REVENUE AND CUSTOMS BRIEF 9 (2014): Bitcoin and other cryptocurrencies.

SATOSHI NAKAMOTO. Bitcoin: a Peer-to-Peer Electronic Cash System. 2008.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS: Oficio N°963-2018.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS: Circular N° 44 del año 2016.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS: Oficio N°1214-2016.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS: Oficio N°2.585-2004.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS: Oficio N°238-1993.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS: Oficio N°331-2010.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS: Oficio N°954-1997.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS: Oficio N°4360-1999.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS: Oficio N°4011-2003.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS: Oficio N°5379-2003.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS: Oficio N°7318-1975.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS: Oficio N° 211-1990.

SITIO WEB: <https://Bitcoin.org/en/how-it-works>.

SITIO WEB: <https://coinmarketcap.com/charts/> (visitado 20.11.2017)



SITIO WEB: <https://data.worldbank.org/indicator/CM.MKT.LCAP.CD?locations=CL>  
(Visitado 20.11.2017.)

Sitio web: <https://www.canada.ca/en/revenue-agency/news/newsroom/fact-sheets/fact-sheets-2013/what-you-should-know-about-digital-currency.html>

SITIO WEB: <https://www.Bitcoin.org>: Bitcoin: a Peer-to-Peer Electronic Cash System. Satoshi Nakamoto.

U.S. CODE.

U.S. CONSTITUTION.

U.S. GOVERNMENT ACCOUNTABILITY OFFICE. Virtual Economies and currencies, Report to the Committee of Finance, US Senate.2013.

UNITED STATES V. VAB AUKEN, 96 U.S. 366 (1877).

YUVAL NOAH HARARI. Sapiens: A Brief History of Humankind.